

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 2001

**relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra**

(2001/868/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, firmado en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001, debe firmarse el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra.

(2) Al no existir un acuerdo separado anterior en materia de transporte entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, es preciso incluir las disposiciones pertinentes sobre transporte relacionadas con el comercio en el Protocolo nº 6 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

(3) A falta de estructuras contractuales anteriores, por el presente Acuerdo se crea un comité interino que se encargará de su aplicación.

(4) Las disposiciones relativas al comercio contenidas en este Acuerdo tienen carácter excepcional y están relacionadas con la política aplicada en el marco del proceso de estabilización y asociación, no pudiendo constituir en modo alguno un precedente para la Unión Europea en su política comercial respecto a terceros países distintos de aquellos de los Balcanes Occidentales.

(5) Sin perjuicio de su posible celebración en fecha posterior, el Acuerdo debe, pues, firmarse en nombre de la Comunidad.

(6) Debe aplicarse a título provisional el Acuerdo interino a partir del 1 de enero de 2002 en caso de que en esta fecha el Acuerdo no hubiera entrado aún en vigor.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra, sin perjuicio de su celebración en fecha posterior.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

A condición de que haya reciprocidad, el Acuerdo contemplado en el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002, en caso de que los procedimientos necesarios para su entrada en vigor no hubieran concluido para esta fecha.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. MICHEL

---

**ACUERDO INTERINO****sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

en lo sucesivo denominada «Croacia»,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, se firmó en Luxemburgo, el 29 de octubre de 2001.
- (2) El Acuerdo de Estabilización y Asociación tiene la finalidad de establecer una relación estrecha y duradera basada en la reciprocidad y el interés mutuo, de modo que Croacia formalice y potencie sus actuales relaciones con la Unión Europea.
- (3) Es necesario desarrollar los vínculos comerciales mediante la creación de una relación contractual.
- (4) Con ese fin, es necesario aplicar lo antes posible, mediante un acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación sobre comercio y asuntos comerciales.
- (5) Algunas de las disposiciones incluidas en el Protocolo nº 6 del Acuerdo de Estabilización y Asociación sobre tránsito por carretera, que se refieren al tránsito, están directamente relacionadas con la libre circulación de mercancías y, por tanto, deben incluirse en el presente Acuerdo Interino.
- (6) A la espera de que entre en vigor el Acuerdo de Estabilización y Asociación y se cree el Consejo de Estabilización y Asociación y a falta de una estructura institucional contractual de otro tipo, es necesario crear un marco específico que sirva de ayuda para la aplicación del Acuerdo Interino.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

LA COMUNIDAD EUROPEA

— Louis MICHEL

Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores,  
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

— Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

CROACIA

— Tonino PICULA

Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Croacia

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## TÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

*Artículo 1 (Artículo 2 del AEA)*

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios del Derecho internacional y del Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

## TÍTULO II

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

*Artículo 2 (Artículo 15 del AEA)*

1. La Comunidad y Croacia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.
2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la firma del presente Acuerdo o el derecho consolidado de la OMC para el año 2002, el que sea menos elevado de ellos.
4. Si, con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.
5. La Comunidad y Croacia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

## Capítulo I

**Productos industriales***Artículo 3 (Artículo 16 del AEA)*

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de Croacia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el inciso (ii) del apartado I del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT de 1994).
2. Las disposiciones de los artículos 4 y 5 no se aplicarán a los productos textiles ni a los productos siderúrgicos del capítulo 72 de la nomenclatura combinada, según se especifica en los artículos 9 y 10.
3. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

*Artículo 4 (Artículo 17 del AEA)*

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Croacia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Croacia.

*Artículo 5 (Artículo 18 del AEA)*

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los anexos I y II se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo I se reducirán progresivamente hasta su eliminación de conformidad con el siguiente calendario:
  - a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;
  - el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 30 % del derecho de base;
  - el 1 de enero de 2004 se suprimirán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo II se reducirán progresivamente y se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;
- el 1 enero 2004, cada derecho se reducirá al 40 % del derecho de base;
- el 1 enero 2005, cada derecho se reducirá al 30 % del derecho de base;
- el 1 enero 2006, cada derecho se reducirá al 15 % del derecho de base;
- el 1 enero 2007 se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas a la importación en Croacia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 6 (Artículo 19 del AEA)*

La Comunidad y Croacia suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus intercambios.

*Artículo 7 (Artículo 20 del AEA)*

1. La Comunidad y Croacia suprimirán todos los derechos de aduana sobre las exportaciones y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. La Comunidad y Croacia suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente en sus intercambios.

*Artículo 8 (Artículo 21 del AEA)*

Croacia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 5, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Comité Interino efectuará recomendaciones a tal efecto.

*Artículo 9 (Artículo 22 del AEA)*

El Protocolo nº 1 establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que en el mismo se hace referencia.

*Artículo 10 (Artículo 23 del AEA)*

En el Protocolo nº 2 se determina el régimen aplicable a los productos siderúrgicos enumerados en el capítulo 72 de la nomenclatura combinada a los que en el mismo se hace referencia.

**Capítulo II**

**Agricultura y pesca**

*Artículo 11 (Artículo 24 del AEA)*

**Definición**

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de Croacia.

2. El término «productos agrícolas y pesqueros» se refiere a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y a los productos enumerados en el inciso (ii) del apartado 1 del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT, de 1994).

3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros del capítulo 3 y los productos de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otro modo, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»).

*Artículo 12 (Artículo 25 del AEA)*

El Protocolo nº 3 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

*Artículo 13 (Artículo 26 del AEA)*

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de Croacia.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

*Artículo 14 (Artículo 27 del AEA)*

**Productos agrícolas**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de Croacia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añejo («baby beef») definidos en el anexo III y originarios de Croacia en un 20 % del derecho *ad valorem* y un 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 9 400 toneladas expresadas en peso de canal.

3. a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

- i) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra a) del anexo IV;
- ii) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra b) del Anexo IV, dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada producto en ese anexo. Los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en una cantidad indicada para cada producto en ese anexo.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

- i) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra c) del anexo IV.

c) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

- i) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra d) del anexo IV, dentro los límites de los contingentes arancelarios y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.
- ii) reducirá progresivamente en un 50 % del derecho de NMF los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra e) del anexo IV, de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.
- iii) reducirá progresivamente en un 50 % del derecho de NMF los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra f) del anexo IV, dentro los límites de los contingentes arancelarios y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas y alcohólicos se especificará en un protocolo adicional relativo al vino y a las bebidas alcohólicas.

*Artículo 15 (Artículo 28 del AEA)*

### **Productos pesqueros**

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de Croacia, excepto aquellos enumerados en la letra a) del anexo V. Los productos enumerados en la letra a) del anexo V estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia suprimirá todas las exacciones que tengan un efecto equivalente al de los derechos de aduana y suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea, excepto aquellos enumerados en la letra b) del anexo V. Los productos enumerados en la letra b) del anexo V estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

*Artículo 16 (Artículo 29 del AEA)*

Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes de la Comunidad y de las políticas de Croacia en materia de agricultura y de pesca, del papel de la agricultura y la pesca en la economía de Croacia y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y Croacia examinarán en el Comité Interino, a más tardar el 1 de julio de 2006, para cada producto y sobre una base ordenada y debidamente recíproca, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

*Artículo 17 (Artículo 30 del AEA)*

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

*Artículo 18 (Artículo 31 del AEA)*

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 25, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, si las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 12, 14 y 15, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias.

## Capítulo III

**Disposiciones comunes***Artículo 19 (Artículo 32 del AEA)*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos 1, 2 y 3.

*Artículo 20 (Artículo 33 del AEA)***Statu quo**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o exacciones de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Croacia, ni se aumentarán los ya aplicables.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Croacia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 13, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Croacia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, siempre que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los anexos III, IV a), b), c), d), e) y f) y V a) y b).

*Artículo 21 (Artículo 34 del AEA)***Prohibición de la discriminación fiscal**

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos que excedan del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

*Artículo 22 (Artículo 35 del AEA)*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

*Artículo 23 (Artículo 36 del AEA)***Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos**

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Durante los períodos transitorios especificados en el artículo 5, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, bien sea mediante los acuerdos fronterizos celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y cuya continuación haya sido asumida por Croacia o que resulten de los acuerdos bilaterales celebrados por Croacia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el Comité Interino respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Croacia expresado en el presente Acuerdo.

*Artículo 24 (Artículo 37 del AEA)***Dumping**

1. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación interna pertinente.

2. Por lo que se refiere al apartado 1 del presente artículo, se informará al Comité Interino de los casos de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping a efectos del Artículo VI del GATT de 1994, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Comité Interino, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

*Artículo 25 (Artículo 38 del AEA)***Cláusula general de salvaguardia**

1. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

- un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora; o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. La Comunidad y Croacia solamente aplicarán medidas de salvaguardia entre sí con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado previsto en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto. Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado. No se adoptarán medidas por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.

3. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique la letra b) del apartado 4, la Comunidad o Croacia, según sea el caso, proporcionarán al Comité Interino toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para las dos Partes.

4. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se referirán para su examen al Comité Interino, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.

Si el Comité Interino o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión hay sido referido al Comité Interino, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

- b) Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité Interino y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o Croacia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán de ello a la otra Parte.

#### *Artículo 26 (Artículo 39 del AEA)*

#### **Cláusula relativa a la escasez de un producto**

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente título dé lugar a que:

- a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o
- b) sea probable que la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora mantiene limitaciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, y en aquellos casos en que las situaciones mencionadas anteriormente den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora,

dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4 del mismo, la Comunidad o Croacia, según sea el caso, proporcionarán al Comité Interino toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el Comité Interino, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de 30 días desde que el asunto fue sometido al Comité Interino, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o Croacia, quienquiera de ellas sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Comité Interino y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

*Artículo 27 (Artículo 40 del AEA)*

### **Monopolios estatales**

Croacia adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del cuarto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y los de Croacia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Comité Interino de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

*Artículo 28 (Artículo 41 del AEA)*

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

*Artículo 29 (Artículo 42 del AEA)*

### **Restricciones autorizadas**

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales; preservación de los vegetales; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

*Artículo 30 (Artículo 43 del AEA)*

Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de sus artículos 18, 25 y 37 y el Protocolo nº 4, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, como puede ser un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte, por encima de niveles que reflejen las condiciones económicas, como son las capacidades normales de producción y exportación, o por falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

*Artículo 31 (Artículo 44 del AEA)*

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

*Artículo 32 (apartado 1 del artículo 58 del AEA)*

### **Tránsito por carretera**

El tránsito por carretera queda regulado por las disposiciones del Protocolo nº 6.

## TÍTULO III

### **PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS**

*Artículo 33 (Artículo 59 del AEA)*

Las Partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible y de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y Croacia.

*Artículo 34 (Artículo 66 del AEA)*

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros de la Unión Europea o Croacia se enfrenten a graves dificultades de la balanza de pagos, o se hallen ante una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Croacia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o Croacia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

#### Artículo 35 (Artículo 70 del AEA)

### Competencia y otras disposiciones económicas

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Croacia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Croacia en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia aplicables en la Comunidad, especialmente los artículos 81, 82, 86 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los instrumentos interpretativos adoptados por las instituciones comunitarias.

3. Las Partes velarán por que se dote a un organismo público independiente de las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado 1 del presente artículo respecto a las empresas públicas y privadas y a las empresas a las que se ha concedido derechos especiales.

4. Croacia establecerá una autoridad independiente desde el punto de vista operativo a la que se otorgarán las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo en el plazo de un

año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta autoridad estará facultada, *inter alia*, para autorizar planes de ayuda estatales y subvenciones individuales de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, así como para ordenar la devolución de las ayudas estatales concedidas ilegalmente.

5. Cada una de las Partes garantizará la transparencia en materia de ayudas estatales, *inter alia*, facilitando a la otra Parte un informe periódico anual, o su equivalente, siguiendo la metodología y la presentación del estudio comunitario sobre las ayudas de Estado. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

6. Croacia hará un amplio inventario de las ayudas de Estado instituidas con anterioridad al establecimiento de la autoridad mencionada en el apartado 4 y ajustará esos planes de ayuda a los criterios mencionados en el apartado 2 del presente artículo dentro de un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Croacia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Croacia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

b) En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia presentará a la Comisión de las Comunidades Europeas las cifras de su PIB per cápita a nivel de NUTS II. La autoridad a que hace referencia el apartado 4 y la Comisión de las Comunidades Europeas evaluarán entonces conjuntamente la posibilidad de subvencionar las regiones de Croacia y las intensidades de ayuda máximas relativas a éstas últimas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales sobre la base de las directrices comunitarias pertinentes.

8. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.

9. Cuando una de las Partes considere que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, podrá tomar las medidas adecuadas tras consultar al Comité Interino o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno ni irá en perjuicio de la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los Artículos pertinentes del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC o con la legislación interna pertinente.

*Artículo 36 (Artículo 71 del AEA)*

### **Propiedad intelectual, industrial y comercial**

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo VI, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Croacia adoptará las medidas necesarias para garantizar, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.

3. El Comité Interino podrá decidir obligar a Croacia a adherirse a convenios multilaterales específicos de este ámbito.

4. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Comité Interino, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

*Artículo 37 (Artículo 89 del AEA)*

### **Aduanas**

La asistencia mutua entre las autoridades administrativas de las Partes en asuntos aduaneros se prestará de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES**

*Artículo 38*

Se crea un Comité Interino que supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo. Este Comité se reunirá periódicamente y cuando lo requieran las circunstancias.

*Artículo 39*

1. El Comité Interino tendrá la facultad de adoptar decisiones en el ámbito del Acuerdo en los casos establecidos. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité Interino podrá asimismo adoptar recomendaciones que considere convenientes a efectos de lograr los objetivos comunes y el buen funcionamiento del presente Acuerdo. Elaborará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

2. El Comité Interino adoptará su propio reglamento interno.

*Artículo 40*

1. El Comité Interino estará formado por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de Croacia, por otra. Los miembros del Comité Interino podrán ser representados según se establezca en su reglamento interno.

2. Cada una de las Partes ejercerá la presidencia del Comité Interino por turnos y de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento interno.

3. El Comité Interino actuará por acuerdo mutuo de las Partes.

*Artículo 41*

El Comité Interino podrá crear subcomités.

*Artículo 42 (Artículo 113 del AEA)*

Cada Parte podrá someter al Comité Interino cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Comité Interino podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

*Artículo 43 (Artículo 117 del AEA)*

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada una de las Partes se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

*Artículo 44 (Artículo 118 del AEA)*

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en época de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

*Artículo 45 (Artículo 119 del AEA)*

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Croacia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Croacia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales croatas o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

*Artículo 46 (Artículo 120 del AEA)*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá

proporcionar al Comité Interino toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

3. Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Comité Interino y serán objeto de consultas en el seno de dicho Comité si la otra Parte así lo solicita.

*Artículo 47 (Artículo 121 del AEA)*

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 18, 25, 26 y 30 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

*Artículo 48 (Artículo 123 del AEA)*

Los Protocolos n<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los anexos I a VI forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 49 (Artículo 124 del AEA)*

El presente Acuerdo será de aplicación hasta que entre en vigor el Acuerdo de Estabilización y Asociación firmado en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 50 (Artículo 126 del AEA)*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, en el territorio de Croacia.

*Artículo 51 (Artículo 127 del AEA)*

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

*Artículo 52 (Artículo 128 del AEA)*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 53 (Artículo 129 del AEA)*

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el primer apartado han finalizado. En caso de que los procedimientos a que se refiere el apartado 1 no hayan finalizado a tiempo para que entre en vigor el 1 de enero de 2002, el presente Acuerdo será aplicable de forma provisional a partir de esa fecha.

Hecho en Luxemburgo, el veintinueve de octubre del dos mil uno.

Udfærdiget i Luxembourg den niogtyvende oktober to tusind og en.

Geschehen zu Luxemburg am neunundzwanzigsten Oktober zweitausendundeins.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι εννέα Οκτωβρίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-ninth day of October in the year two thousand and one.

Fait à Luxembourg, le vingt-neuf octobre deux mille un.

Fatto a Lussemburgo, addì ventinove ottobre duemilauno.

Gedaan te Luxemburg, de negenentwintigste oktober tweeduizendeneen.

Feito em Luxemburgo, em vinte e nove de Outubro de dois mil e um.

Tehty Luxemburgissa kahdentenakymmenentenäyhdeksäntenä päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Luxemburg den tjugonionde oktober tjugohundraett.

Sastavljeno u Luksemburgu, dana dvadeset devetoga listopada godine dvije tisuće prve.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar

Za Republiku Hrvatsku

**LISTA DE ANEXOS**

- Anexo I: Concesión arancelaria de Croacia para los productos industriales comunitarios (mencionada en el apartado 2 del artículo 5)
- Anexo II: Concesión arancelaria de Croacia para los productos industriales comunitarios (mencionada en el apartado 3 del artículo 5)
- Anexo III: Definición CE de productos «baby-beef» (añojo) a que se refiere el apartado 2 del artículo 14
- Anexo IV a): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) [mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra a), inciso i)]
- Anexo IV b): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos con arreglo a contingentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) (mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra a), inciso ii))
- Anexo IV c): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas un año después de la entrada en vigor del Acuerdo) [mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra b), inciso i)]
- Anexo IV d): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) [mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), inciso i)]
- Anexo IV e): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas) [mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), inciso ii)]
- Anexo IV f): Concesión arancelaria de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) [mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), inciso iii)]
- Anexo V a): Productos mencionados en el apartado 1 del artículo 15
- Anexo V b): Productos mencionados en el apartado 2 del artículo 15
- Anexo VI: Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial a que se refiere el artículo 36

## ANEXO I

## CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES COMUNITARIOS

*(mencionada en el apartado 2 del artículo 5)*

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 60 % del derecho de base
- El 1 enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 30 % del derecho de base
- El 1 de enero de 2004, se suprimirán los derechos restantes.

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 2501       | Sal, incluida la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:  |
| 2501 00 1  | --- Sal de mesa y sal para la industria alimentaria   |
| 2501 00 2  | --- Sal para otras industrias   |
| 2501 00 9  | ---- Los demás  |
| 2515       | Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares                      |
| 2515 1     | – Mármol y travertinos:   |
| 2515 11    | -- En bruto o desbastada  |
| 2515 12    | -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares  |
| 2515 20    | – «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro  |
| 2710       | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base: |
| 2710 00 1  | --- gasolina para motores y otros aceites ligeros:  |
| 2710 00 14 | ---- gasolinas especiales (extraíbles y otros)  |
| 2710 00 15 | ---- white spirit   |
| 2710 00 17 | ---- carburorreductores tipo gasolina   |
| 2710 00 2  | --- Queroseno y otros aceites medios:   |
| 2710 00 21 | ---- petróleo lampante  |
| 2710 00 22 | ---- carburorreductores tipo petróleo lampante  |
| 2710 00 23 | ---- olefinas (mezclas) alfa y normales, parafinas normales (C10- C13)  |
| 2710 00 3  | ---- aceites pesados, excepto desechos, utilizados para su transformación:  |
| 2710 00 33 | ---- fueloils ligeros, medios, pesados y extrapesados con un bajo contenido de azufre   |
| 2710 00 34 | ---- otros fueloils ligeros, medios, pesados y extrapesados   |
| 2710 00 35 | ---- aceites de base  |
| 2710 00 39 | ---- Otros aceites pesados y productos a base de aceites pesados  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 2711      | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos   |
| 2711 1    | – Licuados:  |
| 2711 12   | – – Propano  |
| 2711 13   | – – Butanos  |
| 2711 19   | – – Las demás:   |
| 2711 19 1 | – – – Mezclas de propano y butano  |
| 2711 19 9 | – – – Los demás  |
| 2711 29   | – – Las demás  |
| 2712      | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados: |
| 2712 10   | – vaselina   |
| 2712 20   | – Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso   |
| 2713      | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:  |
| 2713 20   | – betún de petróleo  |
| 2715      | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»):  |
| 2715 00 9 | – – – – Los demás  |
| 2803 00   | Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):  |
| 2803 00 1 | – – – – negro de carbón  |
| 2806      | Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) ácido clorosulfúrico  |
| 2806 10   | – Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico):  |
| 2806 10 1 | – – – – «pro analysis»   |
| 2808 00   | Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos:   |
| 2808 00 2 | – – – – Otros ácidos nítricos  |
| 2814      | Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:   |
| 2814 20   | – Amoníaco en disolución acuosa:   |
| 2814 20 1 | – – – – «pro analysis»   |
| 2815      | Hidróxido de potasio (potasa cáustica) — Hidróxido de sodio (sosa cáustica) peróxidos de sodio o de potasio:   |
| 2815 11   | – – Sólido:  |
| 2815 11 1 | – – – granulado, «pro analyze»   |
| 2815 20   | Hidróxido de sodio (sosa cáustica):  |
| 2815 20 1 | – – – granulado, «pro analysis»  |
| 2902      | Hidrocarburos cíclicos:  |
| 2902 4    | – Xilenos:   |
| 2902 41   | – – o-Xileno   |
| 2902 41 1 | – – – «pro analysis»:  |
| 2902 42   | – – m-Xileno:  |
| 2902 42 1 | – – – «pro analysis»   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 2902 43   | -- p-Xileno:   |
| 2902 43 1 | --- «pro analysis»   |
| 2902 44   | -- Mezclas de isómeros del xileno:   |
| 2902 44 1 | --- «pro analysis»   |
| 2905      | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  |
| 2905 1    | – Monoalcoholes saturados:   |
| 2905 11   | -- Metanol (alcohol metílico):   |
| 2905 11 1 | --- «pro analysis»   |
| 2905 12   | -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):   |
| 2905 12 1 | --- «pro analysis»   |
| 2914      | Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  |
| 2914 1    | – Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:  |
| 2914 11   | -- Acetona:  |
| 2914 11 1 | --- «pro analysis»   |
| 2915      | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:   |
| 2915 3    | – Ésteres del ácido acético:   |
| 2915 31 1 | --- «pro analysis»   |
| 2933      | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:  |
| 2933 6    | – Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar:  |
| 2933 69 1 | --- atrazina   |
| 3002      | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: |
| 3002 30   | – Vacunas para la medicina veterinaria   |
| 3003      | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, no presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor:  |
| 3003 90   | – Las demás:   |
| 3003 90 9 | --- Los demás  |
| 3004      | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) compuestos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor:  |
| 3004 10   | – Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:   |
| 3004 10 1 | -- medicamentos preparados para la venta al por menor  |
| 3004 20   | – que contengan otros antibióticos:  |
| 3004 20 1 | -- medicamentos preparados para la venta al por menor  |
| 3004 3    | – Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos  |
| 3004 31   | -- que contengan insulina:   |
| 3004 31 1 | --- medicamentos preparados para la venta al por menor   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 3004 32   | -- que contengan hormonas córticosuprarrenales:  |
| 3004 32 1 | --- medicamentos preparados para la venta al por menor   |
| 3004 39   | -- Las demás   |
| 3004 39 1 | --- medicamentos preparados para la venta al por menor   |
| 3004 40   | - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:   |
| 3004 40 1 | -- medicamentos preparados para la venta al por menor  |
| 3004 50   | - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:   |
| 3004 50 1 | -- medicamentos preparados para la venta al por menor  |
| 3004 90   | - Las demás:   |
| 3004 90 2 | -- medicamentos preparados para la venta al por menor  |
| 3004 90 9 | -- Los demás   |
| 3006      | Preparaciones y artículos farmacéuticos contemplados en la nota 4 de este capítulo:  |
| 3006 50   | - Botiquines equipados para primeros auxilios  |
| 3207      | Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio:                     |
| 3207 10   | - frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas  |
| 3207 20   | - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares  |
| 3207 30   | - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares   |
| 3207 40   | - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares   |
| 3208      | frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:   |
| 3208 10   | - A base de poliésteres  |
| 3208 20   | - A base de polímeros acrílicos o vinílicos  |
| 3209      | Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:  |
| 3209 10   | - A base de polímeros acrílicos o vinílicos  |
| 3209 90   | - Las demás  |
| 3214      | Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:  |
| 3214 10   | - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura — Los demás  |
| 3214 90   | - Las demás  |
| 3215      | Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:   |
| 3215 1    | - Tintas de imprenta   |
| 3215 11   | -- negras  |
| 3215 19   | -- Las demás   |
| 3304      | Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras preparaciones para manicuras o pedicuros — Preparaciones para el maquillaje de los labios: |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 3304 99   | -- Las demás:   |
| 3304 99 9 | --- para la venta al por menor  |
| 3307      | Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes: |
| 3307 90   | - Las demás:  |
| 3307 90 9 | -- para la venta al por menor   |
| 3405      | Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones, excepto las ceras de la partida 3404:  |
| 3405 10   | - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles  |
| 3405 20   | - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera   |
| 3405 30   | - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)   |
| 3405 40   | - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar  |
| 3405 90   | - Las demás   |
| 3406 00   | Velas, cirios y artículos similares   |
| 3605 00   | Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604   |
| 3701      | Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:   |
| 3701 10   | - Para rayos X  |
| 3814 00   | Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices   |
| 3820 00   | Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar  |
| 3905      | Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; otros polímeros, en formas primarias:   |
| 3905 1    | - Acetato de polivinilo:  |
| 3905 12   | -- En dispersión acuosa   |
| 3905 19   | -- Las demás  |
| 3919      | Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:   |
| 3919 90   | - Las demás   |
| 3920      | Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:   |
| 3920 10   | -- De polímeros de etileno:   |
| 3920 10 1 | --- láminas de 12 micrómetros de espesor en rollos de 50 a 90 mm de anchura   |
| 3923      | Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:   |
| 3923 2    | - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:  |
| 3923 21   | -- De polímeros de etileno  |
| 3923 29   | -- De los demás plásticos   |
| 3923 40   | - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 3923 90   | – Las demás:  |
| 3923 90 1 | – – – toneles y cisternas   |
| 3923 90 9 | – – – Los demás   |
| 3924      | Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:  |
| 3924 10   | – Artículos para el servicio de mesa o cocina   |
| 3924 90   | – Las demás   |
| 3925      | Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:   |
| 3925 10   | – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l   |
| 3925 20   | – Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales   |
| 3925 30   | – Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes   |
| 3925 90   | – Las demás   |
| 4009      | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:   |
| 4009 10   | – Sin reforzar ni combinar de otra forma con otras materias, sin accesorios   |
| 4009 20   | – Reforzados o combinados de otra forma solamente con metal, sin accesorios   |
| 4009 40   | – Reforzados o combinados de otra forma con otras materias, sin accesorios  |
| 4009 50   | – Con accesorios:   |
| 4009 50 9 | – – – Las demás   |
| 4202      | Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel |
| 4202 1    | – Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:   |
| 4202 11   | – – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado   |
| 4202 12   | – – Con la superficie exterior de plástico o de materia textil  |
| 4202 19   | – – Las demás   |
| 4202 2    | – Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:  |
| 4202 21   | – – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado   |
| 4202 22   | – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil   |
| 4202 29   | – – Las demás   |
| 4202 3    | – Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)   |
| 4202 31   | – – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado   |
| 4202 32   | – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil   |
| 4202 39   | – – Las demás   |
| 4202 9    | – Las demás   |
| 4202 91   | – – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado   |
| 4202 92   | – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil   |
| 4202 99   | – – Las demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 4302      | Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 4303):  |
| 4302 1    | – Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:  |
| 4302 11   | -- De visón  |
| 4302 12   | -- De conejo o liebre  |
| 4302 13   | -- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin cabeza, cola o patas  |
| 4302 19   | -- Las demás   |
| 4302 20   | – Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar   |
| 4302 30   | – Pieles enteras, trozos y recortes de pieles ensamblados  |
| 4304 00   | Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial:  |
| 4304 00 9 | --- artículos de pieles artificiales   |
| 4406      | Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:  |
| 4406 10   | -- Sin impregnar:  |
| 4406 10 1 | --- de roble   |
| 4406 10 2 | --- de haya  |
| 4406 10 9 | --- Los demás  |
| 4406 90   | -- Las demás:  |
| 4406 90 1 | --- de roble   |
| 4406 90 2 | --- de haya  |
| 4406 90 9 | --- Los demás  |
| 4418      | Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera  |
| 4418 10   | – Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos  |
| 4418 20   | – Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales  |
| 4418 30   | – tableros para parqués  |
| 4805      | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo:   |
| 4805 10   | – papel semiquímico para acanalar  |
| 4811      | Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 ó 4810) |
| 4811 2    | – Papel y cartón engomados o adhesivos:  |
| 4811 29   | -- Los demás:  |
| 4811 29 9 | --- Los demás  |
| 4814      | Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:  |
| 4814 10   | – Papel granito («ingrain»)  |
| 4814 20   | – Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo  |
| 4814 30   | – Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 4814 90   | – Las demás  |
| 4817 10   | – Sobres   |
| 4817 20   | – Sobrescarta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia  |
| 4817 30   | – Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia   |
| 4819      | Cajas, sacos, (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:  |
| 4819 10   | – Cajas de papel o cartón corrugado  |
| 4819 20   | – Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:  |
| 4819 20 9 | --- Los demás  |
| 4819 30   | – Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm   |
| 4819 40   | – Los demás sacos (bolsas);  |
| 4819 50   | – Los demás envases, incluidas las fundas para discos:   |
| 4819 50 1 | --- cajas cilíndricas hechas con dos o más materiales  |
| 4819 60   | – Cartonajes de oficina, tienda o similares  |
| 4820      | Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluidos los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: |
| 4820 10   | – Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques, memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares   |
| 4820 20   | – Cuadernos  |
| 4820 30   | – Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos   |
| 4820 40   | – Formularios en paquetes o plegados (manifold) aunque lleven papel carbón (carbónico)   |
| 4820 50   | – Álbumes para muestras o para colecciones   |
| 4820 90   | – Las demás:   |
| 4820 90 1 | --- impresos comerciales   |
| 4820 90 9 | --- Los demás  |
| 4821      | Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas   |
| 4821 10   | – Estampados   |
| 4821 90   | – Las demás  |
| 4823      | Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa  |
| 4823 1    | – Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados:  |
| 4823 11   | -- Autoadhesivos   |
| 4823 19   | -- Las demás   |
| 4823 40   | – Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos  |
| 4823 5    | – Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:  |
| 4823 51   | -- Impresos, estampados o perforados   |
| 4823 59   | -- Las demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 4823 60   | – Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón   |
| 4823 70   | – Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel   |
| 4823 90   | – Las demás:   |
| 4823 90 9 | --- Los demás  |
| 6402      | Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:  |
| 6402 1    | – Calzado de deporte:  |
| 6402 19   | -- Las demás   |
| 6402 20   | – Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)   |
| 6402 30   | – Los demás calzados con puntera metálica de protección  |
| 6402 9    | – Los demás calzados:  |
| 6402 91   | -- Que cubran el tobillo   |
| 6402 99   | -- Las demás   |
| 6403      | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural  |
| 6403 1    | – Calzado de deporte:  |
| 6403 19   | -- Las demás   |
| 6403 20   | – Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar   |
| 6403 30   | – Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección  |
| 6403 40   | – Los demás calzados con puntera metálica de protección  |
| 6403 5    | – Los demás calzados con suela de cuero natural:   |
| 6403 51   | -- Que cubran el tobillo   |
| 6403 59   | -- Las demás   |
| 6403 9    | – Los demás calzados:  |
| 6403 91   | -- Que cubran el tobillo   |
| 6403 99   | -- Las demás   |
| 6405      | Los demás calzados:  |
| 6405 10   | – Con la parte superior de cuero natural o regenerado  |
| 6405 20   | – Con la parte superior de materias textiles   |
| 6504 00   | Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos   |
| 6505      | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas: |
| 6505 10   | – Redecillas para el cabello   |
| 6505 90   | – Las demás  |
| 6506      | Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:  |
| 6506 10   | – Cascos de seguridad  |
| 6506 9    | – Las demás:   |
| 6506 91   | -- De caucho endurecido o plástico   |
| 6506 92   | -- de peletería natural  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 6506 99   | -- De las demás materias  |
| 6507 00   | Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados  |
| 6601      | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares:   |
| 6601 10   | - Quitasoles toldo y sombrillas   |
| 6601 9    | - Las demás:  |
| 6601 91   | -- Con astil o mango telescópico  |
| 6601 99   | -- Las demás  |
| 6602 00   | Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares   |
| 6603      | Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602:   |
| 6603 10   | - Puños y pomos   |
| 6603 20   | - Monturas ensambladas, incluso con el ástil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles  |
| 6603 90   | - Las demás   |
| 6802      | Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente: |
| 6802 2    | - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:   |
| 6802 21   | -- Mármol, travertinos y alabastro  |
| 6802 22   | -- Las demás piedras calizas  |
| 6802 29   | -- Las demás piedras  |
| 6802 9    | - Las demás:  |
| 6802 91   | -- Mármol, travertinos y alabastro  |
| 6802 92   | -- Las demás piedras calizas  |
| 6802 99   | -- Las demás piedras  |
| 6804      | Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias  |
| 6804 2    | - Las demás:  |
| 6804 22   | -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica   |
| 6804 30   | - Piedras de afilar o pulir a mano:   |
| 6804 30 9 | --- De las demás materias   |
| 6805      | Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón o demás materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:   |
| 6805 10   | - Con soporte de las demás materias   |
| 6805 20   | - Con soporte constituido por papel o cartón  |
| 6805 30   | - Con soporte de las demás materias   |
| 6806      | Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69):                |
| 6806 10   | - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 6807      | Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea):  |
| 6807 10   | – En rollos   |
| 6807 90   | – Las demás:  |
| 6807 90 9 | --- Las demás   |
| 6808 00   | Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales  |
| 6809      | Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:   |
| 6809 1    | – Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:   |
| 6809 11   | --- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón   |
| 6809 19   | --- Las demás   |
| 6809 90   | – Las demás manufacturas  |
| 6812      | Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813): |
| 6812 10   | – Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio  |
| 6812 20   | – Hilados   |
| 6812 30   | – Cuerdas y cordones, incluso trenzados   |
| 6812 40   | – Tejidos, incluso de punto   |
| 6812 50   | – Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados  |
| 6812 60   | – Papel, cartón y fieltro   |
| 6812 70   | – Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas   |
| 6812 90   | – Las demás:  |
| 6812 90 9 | ---- Los demás  |
| 6813      | Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias:             |
| 6813 10   | – Guarniciones para frenos:   |
| 6813 10 9 | ---- Las demás  |
| 6813 90   | – Las demás:  |
| 6813 90 9 | ---- Los demás  |
| 6904      | Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y productos similares, de cerámica:  |
| 6904 10   | – Ladrillos de construcción:  |
| 6904 10 1 | ---- sólidos, de dimensiones 250 × 120 × 65   |
| 6904 10 2 | ---- ladrillos de criba, de dimensiones 250 × 120 × 65  |
| 6904 10 3 | ---- bloques, de dimensiones 290 × 190 × 190  |
| 6904 10 4 | ---- bloques, de dimensiones 250 × 190 × 190  |
| 6904 10 5 | ---- bloques, de dimensiones 250 × 250 × 140  |
| 6904 10 9 | ---- Los demás  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 6904 90   | – Las demás:   |
| 6904 90 1 | ---- bovedillas, de dimensiones 250 × 380 × 140  |
| 6904 90 2 | ---- bovedillas, de dimensiones 390 × 100 × 160  |
| 6904 90 3 | ---- cubrevigas, de dimensiones 250 × 120 × 40   |
| 6904 90 9 | ---- Los demás   |
| 6905      | Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción:   |
| 6905 10   | – Tejas:   |
| 6905 10 1 | ---- cubrevigas, de dimensiones 350 × 200  |
| 6905 10 2 | ---- cubrevigas de encaje, de dimensiones 340 × 200  |
| 6905 10 3 | ---- tejas sencillas, de dimensiones 380 × 180   |
| 6905 10 4 | ---- tejas mediterráneas, de dimensiones 375 × 200   |
| 6905 10 9 | ---- Los demás   |
| 6905 90   | – Las demás  |
| 6910      | Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:   |
| 6910 10   | – De porcelana   |
| 6910 90   | – Las demás  |
| 7005      | Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas o en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:  |
| 7005 30   | – Vidrio armado  |
| 7017      | Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:  |
| 7017 10   | – De cuarzo o demás sílices, fundidos:   |
| 7017 10 9 | ---- Las demás   |
| 7017 20   | – De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C   |
| 7017 90   | – Las demás  |
| 7306      | Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:   |
| 7306 20   | – Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:   |
| 7306 20 2 | ---- tubos de producción con un diámetro exterior inferior a 3 1/2"  |
| 7306 20 9 | ---- Los demás   |
| 7306 50   | – Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:   |
| 7306 50 9 | ---- Las demás   |
| 7306 90   | – Las demás  |
| 7308      | Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción: |
| 7308 10   | – Puentes y sus partes   |
| 7308 20   | – Torres y castilletes   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 7308 40    | – Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:   |
| 7308 40 9  | ---- Los demás   |
| 7309 00    | Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo: |
| 7309 00 1  | ---- Depósitos para transporte de mercancías   |
| 7309 00 9  | ---- Los demás   |
| 7311 00    | Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero:   |
| 7311 00 9  | ---- Los demás   |
| 7312       | Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, no aislados para electricidad:   |
| 7312 10    | – Cables:  |
| 7312 10 9  | ---- Los demás   |
| 7312 10 99 | ---- Las demás   |
| 7312 90    | – Las demás:   |
| 7312 90 9  | ---- Las demás   |
| 7313 00    | Alambre de púas, de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar  |
| 7314       | Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre o de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:  |
| 7314 4     | – Las demás telas metálicas, redes y rejas:  |
| 7314 41    | -- Cincadas  |
| 7314 42    | -- Revestidas de plástico:   |
| 7314 49    | -- Los demás   |
| 7315       | Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:  |
| 7315 1     | – Cadenas de eslabones articulados y sus partes:   |
| 7315 11    | -- Cadenas de rodillos   |
| 7315 12    | -- Las demás cadenas   |
| 7315 19    | -- Partes  |
| 7315 20    | – Cadenas antideslizantes  |
| 7315 8     | – Las demás cadenas:   |
| 7315 81    | -- Cadenas de eslabones con conrete (travesaño)  |
| 7315 82    | -- Las demás cadenas, de eslabones soldados  |
| 7315 89    | -- Las demás   |
| 7315 90    | – Las demás partes   |
| 7316 00    | Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero   |
| 7317       | Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de las demás materias (excepto los de cabeza de cobre):  |
| 7317 00 1  | ---- para rieles   |
| 7317 00 2  | ---- para clavos   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 7318      | Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero:   |
| 7318 1    | – Artículos roscados:   |
| 7318 11   | -- Tirafondos   |
| 7318 12   | -- Los demás tornillos para madera  |
| 7318 13   | -- Escarpas y armellas, roscadas  |
| 7318 14   | -- Tornillos taladradores   |
| 7318 19   | -- Las demás  |
| 7318 2    | – Artículos sin rosca:  |
| 7318 21   | -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad   |
| 7318 23   | -- Remaches   |
| 7318 24   | -- Pasadores, clavijas y chavetas   |
| 7318 29   | -- Las demás  |
| 7321      | Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, baracoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero:   |
| 7321 11   | -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles  |
| 7321 13   | -- De combustibles sólidos  |
| 7323      | Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:   |
| 7323 10   | – Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos   |
| 7323 9    | – Las demás:  |
| 7323 93   | -- De acero inoxidable:   |
| 7323 93 1 | --- Vasijas   |
| 7323 93 9 | --- Los demás   |
| 7326      | Las demás manufacturas de hierro o acero  |
| 7326 1    | – Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:   |
| 7326 19   | -- Las demás  |
| 7326 20   | – Manufacturas de alambre de hierro o acero:  |
| 7326 20 9 | --- Las demás   |
| 7326 90   | – Las demás:  |
| 7326 90 9 | -- Los demás  |
| 7610      | Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, y barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción: |
| 7610 10   | – Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:  |
| 7610 10 9 | -- Los demás  |
| 7610 90   | – Las demás:  |
| 7610 90 1 | --- elementos preparados para la construcción   |
| 7610 90 9 | --- Los demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 7611 00   | – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo: |
| 7611 00 1 | ---- Con revestimiento interior o calorífugo  |
| 7611 00 9 | ---- Los demás  |
| 7614      | Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:  |
| 7614 10   | – Con alma de acero   |
| 7614 90   | – Las demás   |
| 8304 00   | Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)        |
| 8309      | Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:   |
| 8309 90   | – Las demás:  |
| 8309 90 2 | ---- Simplemente laminadas  |
| 8309 90 3 | ---- Simplemente laminadas  |
| 8309 90 9 | ---- Los demás  |
| 8402      | Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada:»  |
| 8402 1    | – Calderas de vapor u otras calderas generadoras de vapor:  |
| 8402 11   | -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora:   |
| 8402 11 1 | ---- calderas de vapor principales  |
| 8402 11 2 | ---- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 300 t por hora   |
| 8402 11 9 | ---- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 300 t por hora   |
| 8402 12   | -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora:   |
| 8402 12 1 | ---- calderas de vapor principales  |
| 8402 12 9 | ---- Los demás  |
| 8402 19   | -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:  |
| 8402 19 1 | ---- calderas de vapor principales  |
| 8402 19 2 | ---- Calderas de tubos de humo  |
| 8402 19 3 | ---- Calderas de aceite caliente  |
| 8402 19 9 | ---- Los demás  |
| 8402 20   | – Calderas denominadas «de agua sobrecalentada:»:   |
| 8402 20 1 | ---- Alimentadas con madera cortada   |
| 8403      | Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402):   |
| 8403 90   | – condensadores para máquinas de vapor  |
| 8404      | Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo; economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas):  |
| 8404 90   | – condensadores para máquinas de vapor  |
| 8406      | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor:  |
| 8406 90   | – condensadores para máquinas de vapor  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 8416       | Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; alimentadores mecánicos de hogares; parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares — Los demás quemadores, incluidos los mixtos:   |
| 8416 20    | — Los demás quemadores, incluidos los mixtos:  |
| 8416 20 9  | ---- Los demás   |
| 8418       | bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415:  |
| 8418 2     | — Refrigeradores domésticos:   |
| 8418 21    | -- De compresión   |
| 8418 22    | -- De absorción, eléctricos  |
| 8418 29    | -- Las demás   |
| 8418 50    | — Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío   |
| 8419       | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos): |
| 8419 1     | calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):   |
| 8419 11 1  | ---- para uso doméstico  |
| 8419 11 9  | ---- Los demás   |
| 8419 19 1  | ---- para uso doméstico  |
| 8419 19 9  | ---- Los demás   |
| 8419 40    | — Aparatos de destilación o rectificación:   |
| 8419 40 1  | ---- columna de fraccionamiento para producción de oxígeno   |
| 8419 40 9  | ---- Las demás   |
| 8419 8     | — Los demás aparatos y dispositivos:   |
| 8419 81    | -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:   |
| 8419 81 9  | ---- Las demás   |
| 8419 89    | -- Los demás:  |
| 8419 89 9  | ---- Las demás:  |
| 8419 89 99 | ----- Los demás  |
| 8420       | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:  |
| 8420 10    | — Calandrias y laminadores:  |
| 8420 10 1  | ---- máquinas de planchar:   |
| 8420 10 11 | ----- para uso doméstico   |
| 8421       | Centrifugadora, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases:   |
| 8421 1     | -- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:   |
| 8421 12 1  | ---- para uso doméstico  |
| 8421 2     | — Aparatos para filtrar o depurar líquidos:  |
| 8421 29    | -- Los demás:  |
| 8421 29 9  | ---- Las demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 8421 3    | – Aparatos para filtrar o depurar gases:   |
| 8421 31   | -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:   |
| 8421 31 9 | ---- Las demás   |
| 8421 39   | -- Los demás:  |
| 8421 39 9 | ---- Las demás   |
| 8421 9    | – Partes:  |
| 8421 91   | -- Para centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas   |
| 8421 91 9 | ---- Para centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas   |
| 8423      | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:   |
| 8423 30   | – Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva  |
| 8423 8    | – Los demás instrumentos y aparatos de pesar:  |
| 8423 81   | -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg:   |
| 8423 82   | -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:  |
| 8423 82 9 | ---- Las demás   |
| 8423 89   | -- Los demás:  |
| 8423 89 1 | ---- Básculas puente (trenes o camiones y camionetas)  |
| 8423 89 9 | ---- Los demás   |
| 8424      | Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares: |
| 8424 10   | – extintores, incluso cargados:  |
| 8424 10 9 | ---- Los demás   |
| 8424 8    | – Los demás aparatos:  |
| 8424 81   | -- Para agricultura u horticultura:  |
| 8424 81 9 | ---- Los demás   |
| 8427      | Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de manipulación:  |
| 8427 20   | – Las demás carretillas autopropulsadas:   |
| 8427 20 9 | ---- Los demás   |
| 8427 90   | – Las demás carretillas  |
| 8428      | Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):   |
| 8428 20   | – Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:   |
| 8428 20 9 | ---- Los demás   |
| 8428 3    | – Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:  |
| 8428 39   | -- Los demás:  |
| 8428 39 9 | ---- Los demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8432      | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:   |
| 8432 10   | – Arados  |
| 8432 2    | – Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:   |
| 8432 21   | -- Gradas (rastras) de discos   |
| 8432 29   | -- Las demás  |
| 8432 30   | – Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:   |
| 8432 30 1 | ---- Sembradoras forestales   |
| 8432 30 9 | ---- Los demás  |
| 8432 40   | – Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos  |
| 8432 80   | – Las demás máquinas, aparatos y artefactos   |
| 8433      | Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437):        |
| 8433 1    | – Cortadoras de césped:   |
| 8433 11   | -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal  |
| 8433 19   | -- Las demás  |
| 8433 20   | – Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor  |
| 8438      | Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos): |
| 8438 50   | – Máquinas y aparatos para la preparación de carne  |
| 8438 60   | – Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas, incluso «silvestres»   |
| 8452      | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; Muebles; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:  |
| 8452 10   | – Máquinas de coser domésticas  |
| 8457      | Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal:  |
| 8457 20   | – Máquinas de puesto fijo   |
| 8457 30   | – Máquinas de puestos múltiples   |
| 8458      | Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal   |
| 8458 1    | – Tornos horizontales:  |
| 8458 19   | – Las demás   |
| 8459      | Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajar) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458):  |
| 8459 2    | – Las demás máquinas de taladrar:   |
| 8459 29   | -- Las demás:   |
| 8459 29 9 | ---- Los demás  |
| 8459 6    | – Las demás cintas:   |
| 8459 61   | -- De control numérico:   |
| 8459 61 9 | ---- Los demás  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 8459 69    | -- Los demás:  |
| 8459 69 9  | --- Los demás  |
| 8460       | Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461) |
| 8460 2     | - Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:  |
| 8460 29    | -- Los demás:  |
| 8460 29 2  | --- para cigüeñales  |
| 8460 3     | - Máquinas de afilar:  |
| 8460 39    | -- Las demás   |
| 8461       | Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte:  |
| 8461 50    | - Máquinas de aserrar o trocear  |
| 8481       | Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas   |
| 8481 10    | - Válvulas reductoras de presión:  |
| 8481 10 9  | --- Las demás  |
| 8481 30    | - Válvulas de retención:   |
| 8481 30 9  | --- Las demás  |
| 8481 40    | - Válvulas de alivio o seguridad:  |
| 8481 40 9  | --- Las demás  |
| 8481 80    | - Los demás aparatos:  |
| 8481 80 1  | --- Válvulas de regulación accionadas electromecánicamente o neumáticamente  |
| 8481 80 6  | --- dispositivos de sujeción para calefacción central de tubería sencilla y doble de un tamaño nominal igual o superior a 3/8" pero no superior a 3/4"   |
| 8501       | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:   |
| 8501 3     | - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:  |
| 8501 31    | -- De potencia inferior o igual a 750 W:   |
| 8501 31 9  | --- Las demás  |
| 8501 33    | -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:  |
| 8501 33 9  | --- Las demás  |
| 8501 40    | - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:   |
| 8501 40 9  | -- Las demás:  |
| 8501 40 99 | --- Las demás  |
| 8501 5     | - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:   |
| 8501 51    | -- De potencia inferior o igual a 750 W:   |
| 8501 51 9  | --- Los demás:   |
| 8501 51 99 | ---- Las demás   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 8501 52    | -- De potencia inferior o igual a 750 W pero no superior a 75 kW:  |
| 8501 52 9  | ---- Los demás:  |
| 8501 52 99 | ----- Las demás  |
| 8502       | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:  |
| 8502 1     | - Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):   |
| 8502 11    | -- De potencia inferior o igual a 75 kVA:  |
| 8502 11 9  | --- Las demás  |
| 8502 12    | -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:  |
| 8502 12 9  | --- Las demás  |
| 8502 13    | -- De potencia superior a 375 kVA:   |
| 8502 13 9  | --- Las demás  |
| 8502 20    | - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):   |
| 8502 20 9  | --- Las demás  |
| 8502 3     | -- Los demás grupos electrógenos   |
| 8502 39    | - Las demás:   |
| 8502 39 1  | ---- Corriente continua  |
| 8502 39 19 | ----- Las demás  |
| 8502 39 9  | --- Corriente alterna  |
| 8502 39 99 | ----- Las demás  |
| 8502 40    | - Convertidores rotativos eléctricos:  |
| 8502 40 9  | --- Las demás  |
| 8504       | Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción):   |
| 8504 10    | - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:  |
| 8504 10 9  | --- Las demás  |
| 8504 3     | - Los demás transformadores:   |
| 8504 34    | -- De potencia superior a 500 kVA:   |
| 8504 34 9  | --- Los demás  |
| 8504 40    | - Convertidores estáticos:   |
| 8504 40 9  | --- Las demás  |
| 8505       | Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas: |
| 8505 20    | - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos  |
| 8530       | Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):                      |
| 8530 10    | - Material fijo y aparatos de vías férreas   |
| 8530 80    | - Los demás aparatos   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8539      | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:   |
| 8539 2    | – Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):  |
| 8539 29   | – – Las demás   |
| 8544      | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión: |
| 8544 1    | – Alambre para bobinar:   |
| 8544 11 1 | – – – De diámetro inferior o igual a 2,50 mm  |
| 8544 20   | – Cable coaxial y otros conductores eléctricos coaxiales  |
| 8601      | Locomotoras y locotractores de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:  |
| 8601 10   | – De fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:  |
| 8601 10 2 | – – – para anchos de vía normales   |
| 8601 10 9 | – – – Los demás   |
| 8602      | Las demás locomotoras y locotractores; tenderes:  |
| 8602 10   | – Locomotoras diesel-eléctricas   |
| 8602 90   | – Las demás:  |
| 8602 90 1 | – – – Diesel-mecánicas «ex-proof»   |
| 8602 90 2 | – – – Diesel-hidráulicas  |
| 8602 90 9 | – – – Los demás   |
| 8603      | Automotores para vías férreas tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604):  |
| 8603 10   | – De fuente externa de electricidad:  |
| 8603 10 1 | – – – Vehículos tranvías de viajeros  |
| 8603 10 2 | – – – Elementos locomotores de viajeros   |
| 8603 10 3 | – – – Automotores de viajeros   |
| 8603 10 9 | – – – Los demás   |
| 8603 90   | – Las demás:  |
| 8603 90 1 | – – – Elementos locomotores de viajeros   |
| 8603 90 2 | – – – Automotores de viajeros   |
| 8603 90 9 | – – – Los demás   |
| 8605 00   | Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604):  |
| 8605 00 1 | – – – Ambulancias   |
| 8605 00 2 | – – – Vías férreas: coches de viajeros y coches correo, furgones de equipajes y coches oficiales  |
| 8605 00 9 | – – – Los demás   |
| 8606      | Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:  |
| 8606 10   | – Vagones cisterna y similares  |
| 8606 20   | – Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos (excepto los de la subpartida 8606 10)  |
| 8606 30   | – Vagones de descarga automática (excepto los de las subpartidas 8606 10 o 8606 20)   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8606 9    | – Las demás:  |
| 8606 91   | -- Cubiertos y cerrados:  |
| 8606 91 1 | ---- Para el transporte de peces vivos  |
| 8606 91 9 | ---- Los demás  |
| 8606 92   | -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm  |
| 8606 99   | -- Las demás:   |
| 8606 99 1 | ---- Coches y vagones de tranvías   |
| 8606 99 9 | ---- Los demás  |
| 8607      | Partes de vehículos para vías férreas o similares:  |
| 8607 1    | – Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:  |
| 8607 11   | -- Bojes y «bissels», de tracción   |
| 8607 12   | -- Los demás bojes y «bissels»  |
| 8607 30   | – Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes   |
| 8609 00   | Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:  |
| 8609 00 9 | ---- Los demás  |
| 8701      | Tractores (excepto los de la partida 8709):   |
| 8701 20   | – Tractores de carretera para semirremolques:   |
| 8701 20 2 | ---- Usados, de potencia inferior o igual a 300 kW  |
| 8701 20 4 | ---- Usados, de potencia inferior o igual a 300 kW  |
| 8702      | Vehículos automóbiles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:  |
| 8702 10   | – Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semidiesel):  |
| 8702 10 1 | ---- autobuses y coches, nuevos   |
| 8702 10 2 | ---- autobuses y coches, usados   |
| 8702 90   | – Los demás:  |
| 8702 90 1 | ---- Los demás autobuses y coches, nuevos   |
| 8702 90 2 | ---- Los demás autobuses y coches, usados   |
| 8702 90 3 | ---- Trolebuses   |
| 8702 90 9 | ---- Los demás  |
| 8703      | Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras: |
| 8703 2    | – Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:  |
| 8703 21   | -- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup> :   |
| 8703 21 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 21 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 22   | -- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>   |
| 8703 22 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 22 9 | ---- Los demás, usados  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8703 23   | -- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup> : |
| 8703 23 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 23 5 | ---- de carretera/todo terreno, usados  |
| 8703 23 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 24   | -- De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> :   |
| 8703 24 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 24 5 | ---- de carretera/todo terreno, usados  |
| 8703 24 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 3    | - Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):      |
| 8703 31   | -- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :                                       |
| 8703 31 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 31 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 32   | -- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> : |
| 8703 32 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 32 5 | ---- de carretera/todo terreno, usados  |
| 8703 32 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 33   | -- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :   |
| 8703 33 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 33 5 | ---- de carretera/todo terreno, usados  |
| 8703 33 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8703 90   | - Las demás:  |
| 8703 90 2 | ---- Vehículos de motor, usados   |
| 8703 90 9 | ---- Los demás, usados  |
| 8704      | Vehículos automóviles para transporte de mercancías:  |
| 8704 2    | - Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):      |
| 8704 23   | -- De peso total con carga máxima superior a 20 t:  |
| 8704 23 1 | ---- Barcos cisterna:   |
| 8706 00   | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor:              |
| 8706 00 2 | ---- Para tractores   |
| 8707      | Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas:          |
| 8707 10   | - De los vehículos de la partida 8703   |
| 8707 90   | - Las demás:  |
| 8707 90 1 | ---- De autobuses y trolebuses  |
| 8707 90 2 | ---- Carrocerías de aluminio cerradas para camiones   |
| 8707 90 9 | ---- Los demás  |
| 8708      | Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:                         |
| 8708 10   | - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8708 2    | – Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):  |
| 8708 29 1 | – – – Partes de aluminio para carrocerías de camiones   |
| 8708 3    | – Frenos y servofrenos, y sus partes:   |
| 8708 39   | – – Las demás   |
| 8708 9    | – Las demás partes y accesorios:  |
| 8708 92   | – – Silenciadores y tubos (caños) de escape   |
| 8708 93   | – – Embragues y sus partes  |
| 8708 99   | – – Los demás:  |
| 8708 99 1 | – – – Juntas, arandelas y guías de apoyo, excepto juntas universales  |
| 8708 99 2 | – – – Las demás partes, elaboradas  |
| 8708 99 9 | – – – Las demás partes, sin elaboración adicional   |
| 8711      | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:                                      |
| 8711 10   | – Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>  |
| 8711 20   | – Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :  |
| 8711 20 1 | – – – Nuevas  |
| 8711 20 9 | – – – Usadas  |
| 8711 30   | – Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> : |
| 8711 30 1 | – – – Nuevas  |
| 8711 30 9 | – – – Usadas  |
| 8711 40   | – Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> : |
| 8711 40 1 | – – – Nuevas  |
| 8711 40 9 | – – – Usadas  |
| 8711 50   | – Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> :   |
| 8711 50 9 | – – – Usadas  |
| 8711 90   | – Las demás:  |
| 8711 90 1 | – – – sidecares   |
| 8711 90 9 | – – – Los demás   |
| 8714      | Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8711 a 8713:   |
| 8714 1    | – De motocicletas (también a pedales):  |
| 8714 11   | – – Remolques y semirremolques para cualquier vehículos   |
| 8714 9    | – Las demás:  |
| 8714 92   | – – Llantas y radios  |
| 8714 93   | – – Bujes sin freno y piñones libres: Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes   |
| 8714 94   | – – Sillines (asientos)   |
| 8714 95   | – – Remolques y semirremolques para cualquier vehículos;  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8716      | los demás vehículos no automóviles; sus partes  |
| 8716 20   | – Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola:  |
| 8716 20 9 | ---- Los demás  |
| 8716 3    | – Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:  |
| 8716 31   | -- Los demás remolques cisterna y semirremolques cisterna:  |
| 8716 31 1 | ---- Para gases licuados  |
| 8716 40   | – Los demás remolques y semirremolques  |
| 8716 80   | – Los demás vehículos   |
| 8903      | Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:   |
| 8903 10   | – Embarcaciones inflables   |
| 8903 9    | – Las demás:  |
| 8903 92   | -- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)  |
| 8903 99   | -- Las demás  |
| 9401      | Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:  |
| 9401 30   | – Asientos giratorios de altura ajustable   |
| 9401 90   | – Partes:   |
| 9401 90 2 | ---- De metales, salvo los absorbedores de choques  |
| 9401 90 3 | ---- Absorbedores de choques  |
| 9401 90 4 | ---- De plástico  |
| 9404      | Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes) o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:   |
| 9404 10   | – Somieres  |
| 9404 2    | – Colchones:  |
| 9404 21   | -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no   |
| 9404 29   | -- De las demás materias  |
| 9404 30   | – Sacos (bolsos) de dormir  |
| 9404 90   | – Las demás   |
| 9406 00   | Construcciones prefabricadas:   |
| 9406 00 1 | ---- De plástico  |
| 9406 00 2 | ---- De cemento, hormigón o piedra artificial   |
| 9406 00 4 | ---- De acero   |
| 9406 00 5 | ---- De madera  |
| 9406 00 9 | ---- Los demás  |
| 9602 00   | Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503) y manufacturas de gelatina sin endurecer: |
| 9602 00 1 | ---- Cápsulas de gelatina para uso farmacéutico   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 9602 00 2 | --- Materias vegetales o minerales, trabajadas, y manufacturas de estas materias   |
| 9602 00 9 | --- Los demás  |
| 9606      | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:   |
| 9606 10   | - Botones de presión y sus partes  |
| 9606 2    | - Botones:   |
| 9606 21   | -- De plástico, sin forrar con materias textiles   |
| 9606 22   | -- De metal común, sin forrar con materias textiles  |
| 9606 29   | -- Las demás   |
| 9606 30   | - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones  |
| 9607      | Cierres de cremallera y sus partes:  |
| 9607 1    | - Cierres de cremallera (cierres relámpago):   |
| 9607 11   | -- Con dientes de metal común Los demás  |
| 9607 19   | -- Las demás   |
| 9607 20   | - condensadores para máquinas de vapor   |
| 9608      | rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto los de la partida 9609): |
| 9608 10   | - Bolígrafos   |
| 9608 20   | - rotuladores y marcadores con punta porosa:   |
| 9608 20 9 | --- Las demás  |
| 9608 3    | - estilográficas y otras plumas:   |
| 9608 31   | -- Para dibujar con tinta china  |
| 9608 39   | -- Las demás   |
| 9608 40   | - Portaminas   |
| 9608 50   | - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores  |
| 9608 60   | - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo  |
| 9608 9    | - Las demás:   |
| 9608 91   | -- Plumillas y puntos para plumillas:  |
| 9608 91 1 | --- Plumillas doradas para escribir  |
| 9608 91 2 | --- Otras plumillas para escribir  |
| 9608 91 3 | --- Plumillas para dibujar   |
| 9608 91 9 | --- Puntos para plumillas  |
| 9608 99   | -- Los demás:  |
| 9608 99 2 | --- Cartuchos para rotuladores   |
| 9608 99 9 | --- Los demás  |
| 9609      | Lápices (salvo los lápices de la partida 9608), minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:  |
| 9609 10   | - Lápices  |
| 9609 20   | - Minas para lápices o portaminas  |
| 9609 90   | - Las demás  |

## ANEXO II

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES COMUNITARIOS***(mencionada en el apartado 3 del artículo 5)*

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 70 % del derecho de base
- El 1 enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50 % del derecho de base
- El 1 enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 40 % del derecho de base
- El 1 enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 30 % del derecho de base
- El 1 enero de 2006, los derechos quedarán reducidos al 15 % del derecho de base
- El 1 enero 2007, se suprimirán los derechos restantes.

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 2522       | Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825)   |
| 2522 10    | — Cal viva  |
| 2522 20    | — Cal apagada   |
| 2522 30    | — Cal hidráulica  |
| 2523       | Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados Cementos sin pulverizar («clinker»):   |
| 2523 10    | — Cementos sin pulverizar («clinker»):  |
| 2523 10 9  | ---- Los demás  |
| 2523 2     | — Cemento Portland:   |
| 2523 29    | -- Los demás  |
| 2523 29 2  | ---- Cemento Portland con adiciones   |
| 2523 29 4  | ---- Cemento resistente a los sulfatos  |
| 2523 29 5  | ---- Cemento con baja temperatura de hidratación  |
| 2523 29 6  | ---- Cemento metalúrgico y cemento para altos hornos  |
| 2523 29 9  | ---- Los demás  |
| 2523 30    | — Cementos aluminosos:  |
| 2523 30 1  | ---- Cementos aluminosos con un contenido de Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> no superior al 50 %   |
| 2523 90    | — Los demás cementos hidráulicos  |
| 2710 00    | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base: |
| 2710 00 1  | ---- Gasolina para motores y otros aceites ligeros:   |
| 2710 00 12 | ----- Gasolina sin plomo  |
| 2710 00 13 | ----- Las demás gasolinas para motores  |
| 2710 00 19 | ----- Otros aceites ligeros y productos a base de aceites ligeros   |
| 2710 00 2  | ---- Queroseno y otros aceites medios:  |
| 2710 00 24 | ----- Los demás productos derivados del petróleo  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 2710 00 29 | ----- Otros aceites medios y preparaciones a base de dichos aceites   |
| 2710 00 3  | ---- aceites pesados, excepto desechos, utilizados para su transformación:  |
| 2710 00 31 | ----- Gasóleo   |
| 2710 00 32 | ----- fueloil extraligero y ligero especial   |
| 2710 00 9  | ---- Las demás:   |
| 2710 00 99 | ----- Aceites de desechos   |
| 2807 00    | Ácido sulfúrico; oleum:   |
| 2807 00 1  | ---- Ácido sulfúrico, «pro analysis»  |
| 2808 00    | Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos:  |
| 2808 00 1  | ---- Ácido nítrico, «pro analysis»  |
| 3102       | Abonos minerales o químicos nitrogenados:   |
| 3102 90    | - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes   |
| 3105       | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; otros fertilizantes, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:          |
| 3105 10    | - Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg  |
| 3206       | Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida: |
| 3206 20    | - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:   |
| 3206 20 1  | ---- Verdes de cromo  |
| 3206 20 2  | ---- Amarillos de cinc (cromato de cinc)  |
| 3206 20 9  | ---- Los demás  |
| 3206 4     | - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:  |
| 3206 49    | -- Los demás:   |
| 3206 49 2  | ---- Dispersiones concentradas de pigmentos   |
| 3206 49 4  | ---- Basadas en negro de carbón   |
| 3304       | Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras preparaciones para manicuras o pedicuros:   |
| 3304 10    | -- Preparaciones para el maquillaje de los labios:  |
| 3304 10 9  | ---- para la venta al por menor   |
| 3304 20    | -- Preparaciones para el maquillaje de los ojos:  |
| 3304 20 9  | ---- para la venta al por menor   |
| 3304 30    | -- Preparaciones para manicuras o pedicuros:  |
| 3304 30 9  | ---- para la venta al por menor   |
| 3305       | Preparaciones capilares:  |
| 3305 10    | -- Champúes:  |
| 3305 10 9  | ---- para la venta al por menor   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 3305 20   | -- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes:  |
| 3305 20 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3305 30   | -- Lacas para el cabello:  |
| 3305 30 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3305 90   | -- Las demás:  |
| 3305 90 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3306      | Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor:   |
| 3306 10   | -- Dentífricos:  |
| 3306 10 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3306 90   | -- Las demás:  |
| 3306 90 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3307      | Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes |
| 3307 10   | -- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:   |
| 3307 10 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3307 20   | -- Desodorantes corporales y antitranspirantes:  |
| 3307 20 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3307 30   | -- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño:  |
| 3307 30 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3307 4    | Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:  |
| 3307 49   | -- Las demás:  |
| 3307 49 9 | --- para la venta al por menor   |
| 3402      | Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):   |
| 3402 1    | -- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor  |
| 3402 11   | -- Aniónicos:  |
| 3402 11 1 | --- Alquilarilsulfonatos   |
| 3402 11 2 | --- Laurilsulfonato de poliglicol-éter   |
| 3402 20   | -- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:  |
| 3402 20 1 | --- En polvo para lavar  |
| 3402 20 9 | --- Los demás:   |
| 3402 90   | - Las demás  |
| 3402 90 1 | --- En polvo para lavar  |
| 3808      | Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:                   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 3808 20    | – fungicida:   |
| 3808 20 9  | ---- Los demás fungicidas, excepto para la protección de las plantas   |
| 3917       | Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico:   |
| 3917 2     | – Tubos rígidos:   |
| 3917 21    | -- De polímeros de etileno:  |
| 3917 21 1  | ---- Para cables submarinos  |
| 3917 21 9  | ---- Los demás   |
| 3917 21 99 | ----- Las demás  |
| 3917 22    | -- De polímeros de propileno:  |
| 3917 22 9  | ---- Las demás   |
| 3917 23    | -- De polímeros de cloruro de vinilo:  |
| 3917 23 9  | ---- Las demás   |
| 3917 29    | -- De los demás plásticos:   |
| 3917 29 9  | ---- Las demás   |
| 3917 31    | -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:   |
| 3917 31 9  | ---- Las demás   |
| 3917 32    | -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios  |
| 3917 32 9  | ---- Las demás   |
| 3917 33    | -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:   |
| 3917 33 9  | ---- Las demás   |
| 3917 39    | -- Las demás:  |
| 3917 39 9  | ---- Las demás   |
| 3917 40    | – Accesorios:  |
| 3917 40 9  | ---- Las demás   |
| 3918       | Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo: |
| 3918 10    | – De polímeros de cloruro de vinilo  |
| 3918 90    | – De los demás plásticos   |
| 3919       | Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:  |
| 3919 10    | – En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm  |
| 3919 10 1  | ---- De polipropileno  |
| 3919 10 2  | ---- De policloruro de vinilo  |
| 3919 10 3  | ---- De polietileno  |
| 3919 10 9  | ---- Los demás   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 3920       | Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:   |
| 3920 10    | – De polímeros de etileno:  |
| 3920 10 9  | ---- Los demás  |
| 3920 30    | – De polímeros de estireno  |
| 3920 4     | – De polímeros de cloruro de vinilo:  |
| 3920 42    | -- Flexibles  |
| 4012       | Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores («flaps»), de caucho  |
| 4012 10    | – Neumáticos recauchutados:   |
| 4012 10 9  | ---- Las demás  |
| 4012 20    | – Neumáticos (llantas neumáticas) usados:   |
| 4012 20 9  | ---- Las demás  |
| 4012 90    | – Las demás:  |
| 4012 90 9  | ---- Las demás  |
| 4409       | Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: |
| 4409 20    | – Distinta de la de coníferas:  |
| 4409 20 2  | ---- De las demás maderas   |
| 4409 20 3  | ---- Parqués de madera de haya  |
| 4409 20 4  | ---- Parqués de madera de árboles de hoja caduca  |
| 4409 20 9  | ---- Los demás  |
| 4805       | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo:  |
| 4805 2     | – Papel y cartón, multicapas:   |
| 4805 29    | -- Las demás  |
| 4805 29 1  | ---- Marrón «testliner»   |
| 4805 29 9  | ---- Los demás  |
| 4805 30    | – Papel sulfito para envolver:  |
| 4805 60    | – Los demás papeles y cartones, de peso inferior o igual a 150g/m <sup>2</sup> :  |
| 4805 60 1  | ---- A base de papelote   |
| 4805 60 9  | ---- Las demás:   |
| 4805 60 91 | ----- Papel común para envolver   |
| 4805 60 99 | ----- Los demás   |
| 4805 70    | – Los demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>  |
| 4808       | Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):   |
| 4808 10    | – Papel y cartón corrugados, incluso perforados   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 6401      | Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera: |
| 6401 10   | – Calzado con puntera metálica de protección   |
| 6401 9    | – Los demás calzados:  |
| 6401 91   | -- Que cubran la rodilla   |
| 6401 92   | -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla   |
| 6401 99   | -- Las demás   |
| 6405      | Los demás calzados:  |
| 6405 90   | – Las demás  |
| 6810      | Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas:  |
| 6810 1    | – Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:  |
| 6810 11   | -- Bloques y ladrillos para la construcción  |
| 6810 19   | -- Las demás   |
| 6810 9    | – Las demás manufacturas:  |
| 6810 91   | -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil   |
| 6810 99   | – Las demás  |
| 6811      | Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:   |
| 6811 10   | – Placas onduladas   |
| 6811 20   | – Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares  |
| 6811 30   | – Tubos, fundas y accesorios de tubería  |
| 6811 90   | – Las demás manufacturas   |
| 6908      | Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:   |
| 6908 10   | – Plaquitas, cubos, dados y productos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm   |
| 7003      | Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:  |
| 7003 1    | – Placas y hojas, sin armar:   |
| 7003 12   | -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante   |
| 7003 19   | -- Las demás   |
| 7003 19 9 | --- Los demás  |
| 7003 20   | – Placas y hojas, armadas  |
| 7003 30   | – Perfiles   |
| 7007      | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas  |
| 7007 1    | – Vidrio templado:   |
| 7007 11   | -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:   |
| 7007 19   | – Las demás  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 7007 2     | – Vidrio formado por hojas encoladas:   |
| 7007 21    | -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:  |
| 7007 21 9  | ---- Las demás  |
| 7007 29    | -- Las demás  |
| 7010       | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:  |
| 7010 10    | – Ampollas  |
| 7010 20    | – Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre   |
| 7010 9     | – Los demás, de capacidad:  |
| 7010 91    | -- Superior a 1 l:  |
| 7010 92    | -- Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:   |
| 7302       | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles) , contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes) , bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles): |
| 7302 40    | – Bridas y placas de asiento  |
| 7302 90    | – Las demás   |
| 7304       | Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero   |
| 7304 10    | – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos  |
| 7304 2     | – Tubos de entubación («casing») o de producción y («tubing») y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:  |
| 7304 29    | -- Las demás:   |
| 7304 29 2  | ---- Tubos de entubación («casing») de otros aceros de diámetro exterior inferior a 16"   |
| 7304 29 5  | ---- Otros tubos de producción («tubing») de otros aceros   |
| 7304 29 9  | ---- Los demás  |
| 7304 3     | – Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:  |
| 7304 31    | -- Estirados o laminados en frío:   |
| 7304 31 9  | ---- Los demás  |
| 7304 31 99 | ----- Las demás   |
| 7304 39    | -- Las demás:   |
| 7304 39 9  | ---- Las demás  |
| 7306       | Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:  |
| 7306 10    | – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos  |
| 7306 20    | – Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:  |
| 7306 20 1  | ---- Tubos de entubación («casing») de diámetro exterior inferior o igual a 16"   |
| 7306 30    | – Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:  |
| 7306 30 9  | ---- Las demás  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 7306 60    | – Los demás, soldados (excepto los de sección circular):   |
| 7306 60 1  | ---- De hierro y acero de sección cuadrada o rectangular, inferior o igual a 280 mm  |
| 7306 60 19 | ---- Las demás   |
| 7310       | Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:   |
| 7310 10    | – De capacidad superior o igual a 50 l   |
| 7310 2     | – De capacidad inferior a 50 l:  |
| 7310 21    | -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:   |
| 7310 29    | -- Las demás:  |
| 7310 29 9  | --- Las demás  |
| 7314       | Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre o de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:  |
| 7314 20    | – Redes y reja, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>  |
| 7321       | Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, baracoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero   |
| 7321 1     | – Aparatos de cocción y calentaplatos:   |
| 7321 12    | -- De combustibles líquidos  |
| 7321 8     | – Los demás aparatos:  |
| 7321 81    | -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles   |
| 7321 82    | -- De combustibles líquidos  |
| 7321 83    | -- De combustibles sólidos   |
| 7321 90    | – condensadores para máquinas de vapor   |
| 7322       | Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero |
| 7322 1     | – Radiadores y sus partes:   |
| 7322 11    | -- De fundición  |
| 7322 19    | -- Las demás   |
| 7322 90    | – Las demás:   |
| 7322 90 9  | --- Las demás  |
| 7604       | Barras y perfiles, de aluminio:  |
| 7604 10    | – De aluminio sin alear  |
| 7604 2     | – De aleaciones de aluminio:   |
| 7604 21    | -- Perfiles huecos:  |
| 7604 21 1  | ---- De superficie protegida (pintadas, barnizadas o revestidas de plástico)   |
| 7604 21 9  | ---- Los demás   |
| 7604 29    | -- Las demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 7605      | Alambre de aluminio:  |
| 7605 1    | – De aluminio sin alear:  |
| 7605 11   | -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:  |
| 7605 11 9 | --- Los demás   |
| 7605 19   | -- Las demás  |
| 7606      | Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:  |
| 7606 1    | – Cuadradas o rectangulares:  |
| 7606 11   | -- De aluminio sin alear:   |
| 7606 11 9 | --- Los demás   |
| 7606 12   | -- De aleaciones de aluminio:   |
| 7606 12 2 | --- De superficie trabajada con láminas de aluminio (pintadas, barnizadas o revestidas de plástico)   |
| 7606 12 9 | --- Los demás   |
| 7606 9    | – Las demás   |
| 7606 91   | -- De aluminio sin alear  |
| 7606 92   | -- De aleaciones de aluminio  |
| 7607      | Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte): |
| 7607 1    | – Sin soporte:  |
| 7607 19   | -- Las demás:   |
| 7607 19 9 | --- Los demás   |
| 7607 20   | – Con soporte:  |
| 7607 20 9 | --- Las demás   |
| 7608      | Tubos de aluminio   |
| 7608 10   | – De aluminio sin alear:  |
| 7608 10 9 | -- Las demás  |
| 7608 20   | – De aleaciones de aluminio:  |
| 7608 20 9 | -- Los demás  |
| 7609 00   | Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio   |
| 7616      | Las demás manufacturas de aluminio:   |
| 7616 9    | – Las demás:  |
| 7616 99   | -- Las demás:   |
| 7616 99 1 | --- Radiadores  |
| 7616 99 9 | --- Los demás   |
| 8215      | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:                                   |
| 8215 10   | – Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado  |
| 8215 20   | – Los demás juegos  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 8215 9    | – Las demás:  |
| 8215 91   | – – Plateados, dorados o platinados   |
| 8215 99   | – – Las demás   |
| 8309      | Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:   |
| 8309 10   | – Tapas corona  |
| 8309 90   | – Las demás:  |
| 8309 90 1 | – – – De tornillo helicoidal  |
| 8311      | Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección: |
| 8311 10   | – Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común   |
| 8311 20   | – Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común  |
| 8311 30   | – Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común   |
| 8311 90   | – Los demás, incluidas las partes   |
| 8403      | Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)  |
| 8403 10   | – Calderas:   |
| 8403 10 1 | – – – De gas o gas y otro combustible   |
| 8403 10 2 | – – – De combustibles líquidos  |
| 8403 10 3 | – – – De combustibles líquidos  |
| 8403 10 9 | – – – Los demás   |
| 8404      | Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo; economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:  |
| 8404 10   | – Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403:  |
| 8404 10 1 | – – – Para las calderas de la partida 8402  |
| 8404 10 9 | – – – Para las calderas de la partida 8403:   |
| 8404 20   | – Condensadores para máquinas de vapor  |
| 8406      | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor:  |
| 8406 10   | – Turbinas para la propulsión de barcos:  |
| 8406 10 1 | – – – Turbinas de condensación con una potencia mínima de 6 000 kW  |
| 8406 10 9 | – – – Los demás   |
| 8406 8    | – Las demás turbinas:   |
| 8406 81   | – – De potencia superior a 40 MW:   |
| 8406 81 1 | – – – Para generadores eléctricos de una potencia mínima de 200 000 kW en centrales nucleares o centrales térmicas y eléctricas   |
| 8406 81 9 | – – – Los demás   |
| 8406 82   | – – De potencia inferior o igual a 40 MW:   |
| 8406 82 1 | – – – Turbinas de condensación con una potencia mínima de 6 000 kW  |
| 8406 82 9 | – – – Los demás   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 8408       | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)   |
| 8408 10    | – Motores de propulsión de barcos:  |
| 8408 10 2  | ---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 400 kW   |
| 8408 10 9  | ---- Las demás  |
| 8413       | Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos:  |
| 8413 11    | -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes   |
| 8413 30    | – Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:   |
| 8413 30 9  | -- Las demás  |
| 8413 60    | -- Las demás bombas volumétricas rotativas:   |
| 8413 60 1  | ---- Monobombas helicoidales para materias químicas agresivas   |
| 8413 60 2  | ---- Bombas de velocidades para la dosificación de materias poliméricas de monofilamentos textiles artificiales, para materias agresivas  |
| 8413 60 3  | ---- Bombas de velocidades para energía hidráulica  |
| 8413 60 39 | ----- Las demás   |
| 8413 60 4  | -- De tornillo helicoidal   |
| 8413 60 49 | ---- Las demás  |
| 8413 60 5  | -- De tornillo helicoidal   |
| 8413 60 59 | ---- Las demás  |
| 8413 60 9  | -- Los demás  |
| 8413 60 99 | ---- Las demás  |
| 8413 70    | – Las demás bombas centrífugas:   |
| 8413 70 1  | -- Bombas multifásicas para pozos petrolíferos y de gas   |
| 8414       | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro:   |
| 8414 20    | – Bombas de aire, de mano o pedal:  |
| 8414 20 9  | ---- Las demás  |
| 8416       | Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; alimentadores mecánicos de hogares; parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares: |
| 8416 10    | – Quemadores de combustibles líquidos:  |
| 8416 10 1  | ---- Con capacidad igual o inferior a 2 kg por hora   |
| 8416 10 2  | ---- Con capacidad superior a 300 kg por hora   |
| 8416 10 9  | ---- Los demás  |
| 8416 20    | – Los demás quemadores, incluidos los mixtos:   |
| 8416 20 1  | ---- Con capacidad igual o inferior a 84 MJ por hora  |
| 8416 20 2  | ---- De combustibles sólidos  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 8416 30    | -- Alimentadores mecánicos de hogares, las parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:   |
| 8416 30 1  | --- Descargadores mecánicos de cenizas   |
| 8416 30 9  | --- Los demás  |
| 8416 90    | - condensadores para máquinas de vapor   |
| 8424       | Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares: |
| 8424 20    | - Pistolas aerográficas y aparatos similares   |
| 8424 30    | - máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:  |
| 8424 8     | - Los demás aparatos   |
| 8424 81    | - Para agricultura u horticultura:   |
| 8424 81 1  | --- Pulverizadores para viñas  |
| 8424 81 3  | --- Otros atomizadores con capacidad igual o inferior a 400 l  |
| 8426       | Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:   |
| 8426 1     | - Puentes, incluidas las vigas rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:  |
| 8426 11    | -- Puentes, incluidas las vigas rodantes, sobre soporte fijo:  |
| 8426 11 1  | --- Para centrales de fusión   |
| 8426 11 9  | --- Los demás  |
| 8426 20    | - Grúas de torre:  |
| 8426 20 9  | --- Los demás  |
| 8426 9     | - Las demás máquinas, aparatos y artefactos:   |
| 8426 91    | -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera  |
| 8426 99    | -- Las demás:  |
| 8426 99 9  | --- Las demás  |
| 8428       | Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):   |
| 8428 10    | - Ascensores y montacargas:  |
| 8428 10 3  | --- Los demás ascensores y montacargas para viviendas, empresas, edificios industriales y hospitales   |
| 8428 3     | - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:  |
| 8428 33    | -- Los demás, de banda o correa  |
| 8428 33 9  | --- Las demás  |
| 8428 40    | - Escaleras mecánicas y pasillos móviles   |
| 8428 90    | - Las demás máquinas, aparatos y artefactos:   |
| 8428 90 1  | --- Máquinas de manipulación para la industria de ladrillos y tejas  |
| 8428 90 9  | --- Los demás  |
| 8428 90 99 | ---- Las demás   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 8429       | Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:   |
| 8429 5     | – Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:  |
| 8429 51    | – – Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:   |
| 8429 51 2  | – – – De ruedas, de potencia inferior o igual a 184 kW  |
| 8433       | Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437):  |
| 8433 5     | – Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar   |
| 8433 51    | – – Cosechadoras-trilladoras:   |
| 8433 51 1  | – – – Para grano y maíz:  |
| 8433 51 12 | – – – – De potencia superior a 45 kW pero inferior o igual a 167 kW   |
| 8458       | Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:  |
| 8458 1     | – Tornos horizontales:  |
| 8458 11    | – – De control numérico   |
| 8459       | Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajear) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458):   |
| 8459 10    | – Unidades de mecanizado de correderas  |
| 8459 5     | – Máquinas de fresar de consola:  |
| 8459 51    | – – De control numérico   |
| 8460       | Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)  |
| 8460 2     | – Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:   |
| 8460 29    | – – Las demás:  |
| 8460 29 1  | – – – Para rodamientos de cualquier clase   |
| 8481       | Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:   |
| 8481 10    | – Válvulas reductoras de presión:   |
| 8481 10 1  | – – – Válvulas reguladoras de presión para cilindros de gas comprimido  |
| 8481 30    | – Válvulas de retención:  |
| 8481 30 1  | – – – Cámaras al vacío con válvula  |
| 8481 40    | – Válvulas de alivio o seguridad:   |
| 8481 40 1  | – – – de un tamaño normal igual o superior a 15 mm pero no superior a 1 200 mm y con presión no superior a 16 MPa   |
| 8481 80    | – Los demás aparatos:   |
| 8481 80 2  | – – – Llaves, grifos y válvulas de paso directo y válvulas de mariposa de tamaño nominal igual o superior a 25 mm pero no superior a 1 200 mm y con presión no superior a 4 MPa llaves, grifos y válvulas de paso directo forjados de tamaño nominal igual o superior a 1/2" pero no superior a 2" y con presión no superior a 16 MPa |
| 8481 80 3  | – – – Válvulas de cierre de tamaño nominal igual o superior a 8 mm pero no superior a 400 mm y con presión no superior a 4 MPa válvulas de cierre forjadas de tamaño nominal igual o superior a 1/2" pero no superior a 2" y con presión no superior a 16 MPa; cierre   |
| 8481 80 4  | – – – Grifos de bolas de tamaño nominal igual o superior a 8 mm pero no superior a 700 mm y con presión no superior a 10 MPa  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 8481 80 5  | ---- Bocas de incendios, válvulas y bridas de perforación subterráneas y de superficie para conexiones domésticas, válvulas de admisión de aire (con dos bolas), filtros de admisión con rodamientos de bolas |
| 8501       | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:  |
| 8501 3     | - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:   |
| 8501 32    | -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:  |
| 8501 32 9  | ---- Las demás  |
| 8501 34    | -- De potencia superior a 375 kW:   |
| 8501 34 9  | ---- Las demás  |
| 8501 40    | - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:  |
| 8501 40 99 | ---- Las demás  |
| 8501 5     | - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos   |
| 8501 51    | - De potencia inferior o igual a 750 W:   |
| 8501 51 1  | ---- Motores con mecanismos de reducción para la apertura y el cierre de puertas  |
| 8501 53    | -- De potencia superior a 75 kW:  |
| 8501 53 9  | ---- Las demás  |
| 8501 6     | - Generadores de corriente alterna (alternadores):  |
| 8501 61    | -- De potencia inferior o igual a 75 kVA:   |
| 8501 61 9  | ---- Las demás  |
| 8501 62    | -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:   |
| 8501 62 9  | ---- Las demás  |
| 8501 63    | -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:  |
| 8501 63 9  | ---- Las demás  |
| 8501 64    | -- De potencia superior a 750 kVA   |
| 8504       | Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción):  |
| 8504 2     | - Transformadores de dieléctrico líquido:   |
| 8504 21    | -- De potencia inferior o igual a 650 kVA:  |
| 8504 21 1  | ---- Transformadores de medida  |
| 8504 21 9  | ---- Los demás  |
| 8504 22    | -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA  |
| 8504 23    | -- De potencia superior a 10 000 kVA  |
| 8504 3     | - Los demás transformadores:  |
| 8504 32    | -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:   |
| 8504 32 9  | ---- Las demás  |
| 8504 33    | -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:   |
| 8504 33 1  | ---- De capacidad superior a 20 kVA, para hornos eléctricos para la fusión de minerales metálicos   |
| 8504 33 9  | ---- Los demás  |
| 8504 33 99 | ----- Las demás   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 8504 34   | -- De potencia superior a 500 kVA:   |
| 8504 34 1 | --- Para hornos eléctricos para la fusión de minerales   |
| 8504 50   | - Los demás inductores:  |
| 8504 50 9 | --- Las demás  |
| 8516      | Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545): |
| 8516 10   | - Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión   |
| 8516 2    | - aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:   |
| 8516 29   | -- Las demás   |
| 8516 80   | - Resistencias calentadoras:   |
| 8516 80 9 | --- Las demás  |
| 8525      | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:   |
| 8525 10   | - Aparatos emisores:   |
| 8525 10 1 | --- De radiodifusión   |
| 8535      | Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:   |
| 8535 2    | - Disyuntores:   |
| 8535 21   | -- Para una tensión inferior a 72,5 kV:  |
| 8535 29   | -- Las demás   |
| 8535 30   | - Seccionadores e interruptores:   |
| 8535 30 1 | --- Interruptores  |
| 8535 30 9 | --- Seccionadores  |
| 8536      | Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:   |
| 8536 10   | - Fusibles y cortacircuitos de fusible   |
| 8536 20   | - Disyuntores  |
| 8536 30   | - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos   |
| 8536 4    | - Relés:   |
| 8536 49   | -- Las demás   |
| 8536 50   | - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:   |
| 8536 50 9 | --- Las demás  |
| 8536 6    | - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:  |
| 8536 69   | -- Las demás   |
| 8536 69 9 | --- Las demás  |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| 8537       | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517): |
| 8537 10    | – Para una tensión inferior o igual a 1 000 V   |
| 8537 20    | – Para una tensión superior a 1 000 V   |
| 8538       | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:  |
| 8538 10    | – Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos  |
| 8539       | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:   |
| 8539 2     | – Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):  |
| 8539 22    | -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V  |
| 8539 3     | – Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:   |
| 8539 32    | -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico   |
| 8539 39    | -- Las demás  |
| 8544       | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:   |
| 8544 4     | – Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:  |
| 8544 41    | -- Provistos de piezas de conexión:   |
| 8544 41 9  | --- Las demás   |
| 8544 49    | -- Las demás:   |
| 8544 49 1  | --- Aislados con papel  |
| 8544 49 19 | ---- Las demás  |
| 8544 49 2  | --- Aislados con plástico   |
| 8544 49 29 | ---- Las demás  |
| 8544 49 9  | --- Aislados con otros materiales   |
| 8544 49 99 | ---- Las demás  |
| 8544 5     | – Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:  |
| 8544 51    | -- Provistos de piezas de conexión:   |
| 8544 51 9  | --- Las demás   |
| 8544 59    | -- Las demás:   |
| 8544 59 1  | --- Aislados con papel  |
| 8544 59 9  | --- Aislados con plástico   |
| 8544 59 9  | --- Aislados con caucho   |
| 8544 59 9  | --- Aislados con otros materiales   |
| 8544 60    | -- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:  |
| 8544 60 2  | --- Los demás aislados con plástico   |
| 8544 60 3  | --- Los demás aislados con caucho   |

| SA 6 +     | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| 8544 60 4  | --- Los demás aislados con papel   |
| 8544 60 9  | --- Los demás aislados con otros materiales  |
| 8545       | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:  |
| 8545 20    | - Escobillas   |
| 8548       | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo  |
| 8548 10    | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:  |
| 8548 10 9  | --- Los demás  |
| 8701       | Tractores (excepto los de la partida 8709):  |
| 8701 10    | - Motocultores:  |
| 8701 10 1  | --- De potencia inferior o igual a 10 kW   |
| 8701 10 2  | --- De potencia inferior o igual a 10 kW   |
| 8701 90    | - Las demás:   |
| 8701 90 1  | --- Agrícolas, de potencia inferior o igual a 50 kW  |
| 8701 90 2  | -- Agrícolas, de potencia superior a 50 kW, pero inferior o igual a 110 kW:  |
| 8701 90 21 | ---- de más de 5 años  |
| 8701 90 29 | ---- Los demás   |
| 8709       | Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábrica, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes:  |
| 8709 1     | - Carretillas:   |
| 8709 11    | -- Eléctricas  |
| 9017       | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo: |
| 9017 30    | - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:   |
| 9017 30 2  | --- Pies de rey  |
| 9028       | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  |
| 9028 20    | - Contadores de líquido:   |
| 9028 20 1  | --- De combustibles  |
| 9028 20 2  | --- De agua  |
| 9028 20 9  | --- Los demás  |
| 9028 30    | - Contadores de electricidad:  |
| 9028 30 9  | --- Las demás  |
| 9401       | Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:   |
| 9401 40    | - Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)   |
| 9401 50    | - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 9401 6    | – Los demás asientos, con armazón de madera:  |
| 9401 61   | – – Con relleno:  |
| 9401 61 1 | – – – De madera curvada   |
| 9401 61 9 | – – – Los demás   |
| 9401 69   | – – Los demás:  |
| 9401 69 1 | – – – De madera curvada   |
| 9401 69 9 | – – – Los demás   |
| 9401 7    | – Los demás asientos, con armazón de metal:   |
| 9401 71   | – – Con relleno   |
| 9401 79   | – – Las demás   |
| 9401 80   | – Los demás asientos  |
| 9401 90   | – Partes:   |
| 9401 90 1 | – – – De madera   |
| 9401 90 9 | – – – De las demás materias   |
| 9403      | Los demás muebles y sus partes:   |
| 9403 10   | – Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas                                   |
| 9403 20   | – Los demás muebles de metal:   |
| 9403 20 9 | – – – Los demás   |
| 9403 30   | – Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas                                  |
| 9403 40   | – Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas                                   |
| 9403 50   | – Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios                               |
| 9403 60   | – Los demás muebles de madera   |
| 9403 70   | – Muebles de plástico:  |
| 9403 70 9 | – – – Las demás   |
| 9403 80   | – Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares. |
| 9403 90   | – Partes:   |
| 9403 90 1 | – – – De madera   |
| 9403 90 2 | – – – De metal  |
| 9403 90 3 | – – – De plástico   |
| 9403 90 9 | – – – De las demás materias   |

## ANEXO III

## DEFINICIÓN CE DE PRODUCTOS «BABY-BEEF» (AÑOJO)

a que se refiere el apartado 2 del artículo 14

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

| Código NC     | Subdivisión TARIC | Designación de las mercancías   |
|---------------|-------------------|---|
|               |                   | Animales vivos de la especie bovina:  |
|               |                   | – Las demás:  |
|               |                   | – – De las especies domésticas:   |
|               |                   | – – – De peso superior a 300 kg:  |
|               |                   | – – – – Terneras (que no hayan parido nunca):   |
| ex 0102 90 51 |                   | – – – – – Que se destinen al matadero:  |
|               | 10                | – – – – – Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg <sup>(1)</sup>  |
| ex 0102 90 59 |                   | – – – – – Los demás:  |
|               | 11                | – – – – – Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg <sup>(1)</sup>  |
|               | 21                |   |
|               | 31                |   |
|               | 91                |   |
|               |                   | – – – – Las demás:  |
| ex 0102 90 71 |                   | – – – – – Que se destinen al matadero:  |
|               | 10                | – – – – – Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg <sup>(1)</sup>   |
| ex 0102 90 79 |                   | – – – – – Los demás:  |
|               | 21                | – – – – – Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg <sup>(1)</sup>   |
|               | 91                |   |
|               |                   | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:   |
| ex 0201 10 00 |                   | – En canales o medias canales:  |
|               | 91                | – – Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>(1)</sup> |

| Código NC     | Subdivisión<br>TARIC | Designación de las mercancías  |
|---------------|----------------------|--|
| ex 0201 20 20 |                      | – Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:<br>-- Cuartos llamados «compensados»:   |
|               | 91                   | -- Cuartos llamados «compensados» de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>(1)</sup>  |
| ex 0201 20 30 |                      | -- Cuartos delanteros, unidos o separados:   |
|               | 91                   | --- Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>(1)</sup>  |
| ex 0201 20 50 |                      | -- Cuartos traseros, unidos o separados:   |
|               | 91                   | --- Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de «Pistola»), con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>(1)</sup> |

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## ANEXO IV a)

## CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(Libre de derechos para cantidades ilimitadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo)

[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra a), inciso i)]

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías  |
|------------------------|--|
| 0105 19 12             | --- Crías de pato  |
| 0105 19 22             | --- Crías de ganso   |
| 0105 19 3              | --- Pintadas   |
| 0106 00 7              | --- Enjambres y abejas reina   |
| 0205 00                | Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada   |
| 0407 00                | Huevos de ave con cascara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:  |
| 0407 00 59             | --- Huevos de pata, los demás  |
| 0410 00                | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte   |
| 0504 00                | Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados   |
| 0604                   | Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otro modo |
| 0801                   | Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados   |
| 0803 00                | Bananas o plátanos, frescos o secos  |
| 0804 10                | – Dátiles  |
| 0804 30                | – Piñas (ananás)   |
| 0805 30                | – Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> )   |
| 0805 40                | – Toronjas y pomelos   |
| 0805 90                | – Las demás  |
| 0806 20                | – Secos  |
| 0807 20                | – Papayas  |
| 0814 00                | Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas              |
| 0901 1                 | – Café sin tostar  |
| 0902                   | Té, incluso aromatizado  |
| 0904                   | Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados  |
| 0905 00                | Vainilla   |
| 0906                   | Canela y flores de canelero  |
| 0907 00                | Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)   |
| 0908                   | Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos   |
| 0909                   | Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro   |
| 0910                   | Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias   |

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías  |
|------------------------|--|
| 1001 10                | – Trigo duro   |
| 1002 00 1              | ---- Centeno para siembra  |
| 1003 00 1              | ---- Cebada para siembra   |
| 1004 00 1              | ---- Avena para siembra  |
| 1005 10                | – Maíz para siembra  |
| 1006                   | Arroz  |
| 1007 00                | Sorgo de grano (granífero)   |
| 1008                   | Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales   |
| 1106                   | Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8  |
| 1108                   | almidón y fécula; inulina  |
| 1109 00                | Gluten de trigo, incluso seco  |
| 1210                   | Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino  |
| 1211                   | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. — Algarrobas y sus semillas |
| 1212 10                | – Algarrobas y sus semillas  |
| 1212 30                | – Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), o de ciruela:  |
| 1212 99                | -- Las demás   |
| 1213 00                | Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»  |
| 1214                   | Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»   |
| 1301                   | Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales   |
| 1302                   | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados   |
| 1501 00 1              | ---- Grasa de cerdo que se destine a usos técnicos (impropia para la alimentación humana)  |
| 1501 00 3              | ---- Grasa de ave que se destine a usos técnicos   |
| 1501 00 4              | ---- Grasa de ave comestible   |
| 1501 00 9              | ---- Los demás   |
| 1502 00                | Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503  |
| 1503 00                | Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo  |
| 1504                   | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente  |
| 1516 10                | – Grasas y aceites, animales, y sus fracciones   |
| 1702 1                 | – Lactosa y jarabe de lactosa  |
| 1702 60                | – Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso  |
| 1703 10                | – Melaza de caña   |

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías  |
|------------------------|--|
| 2003 20                | – Trufas   |
| 2009 11                | –– Jugo de naranja congelado:  |
| 2009 19 1              | ––– Jugo de naranja concentrado  |
| 2009 20 1              | ––– Jugo de toronja o pomelo concentrado   |
| 2009 30 1              | ––– Jugo de cualquier otro agrio (cítricos)  |
| 2009 40 1              | –– Jugo de piña (ananá) concentrado  |
| 2009 70 1              | ––– Jugo de manzana concentrado  |
| 2009 80 1              | ––– Jugo de zanahoria concentrado  |
| 2009 80 2              | ––– Jugo de cualquier otro agrio (cítricos) concentrado  |
| 2009 90 1              | –– Mezclas de jugos concentrados   |
| 2301                   | Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones  |
| 2302 10                | – De maíz  |
| 2302 20                | – De arroz   |
| 2302 40                | – De los demás cereales  |
| 2303 10                | – Residuos de la industria del almidón y residuos similares  |
| 2305 00                | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets»   |
| 2306 70                | – De germen de maíz  |
| 2307 00                | Lías o heces de vino; tártaro bruto  |
| 2308                   | Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 2309 10                | – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor   |

## ANEXO IV b)

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS****(Libre de derechos dentro del contingente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo)***[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra a), inciso ii)]*

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías   | Contingente arancelario (toneladas) | Incremento anual (toneladas) |
|------------------------|---|-------------------------------------|------------------------------|
| 0204                   | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada            | 100                                 | 5                            |
| 0207                   | Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados   | 550                                 | 30                           |
| 0805 10                | Naranjas  | 25 000                              | 1 250                        |
| 0809 10                | Albaricoques  | 1 000                               | 50                           |
| 0810 10                | Fresas  | 200                                 | 10                           |
| 1002 00 9              | Centeno   | 500                                 | 100                          |
| 1206 00 9              | Semilla de girasol, incluso quebrantada   | 100                                 | 5                            |
| 1507                   | Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente            | 200                                 | 10                           |
| 2004 90                | Las demás hortalizas, incluso «silvestres», y las mezclas de hortalizas, incluso «silvestres» | 100                                 | 5                            |
| 2009 80 9              | Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso «silvestre»                       | 300                                 | 15                           |

## ANEXO IV c)

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS****(Libre de derechos para cantidades ilimitadas un año tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo)***[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra b) inciso i)]*

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías   |
|------------------------|---|
| 0206                   | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados   |
| 0208                   | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados   |
| 0407 00 69             | --- Huevos de gansa, los demás  |
| 0407 00 9              | --- Los demás huevos  |
| 0714                   | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú                                      |
| 0802                   | Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados   |
| 0811                   | Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo  |
| 0812                   | Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan |
| 0813                   | Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo  |
| 1209                   | Semillas, frutos y esporas, para siembra  |
| 1603 00                | Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos  |
| 2003 10                | – Setas y demás hongos  |
| 2005 60                | – Espárragos  |
| 2007 91                | -- Agrios (cítricos)  |
| 2008 19                | -- Los demás, incluidas las mezclas   |
| 2008 20                | – Piñas (ananás)  |
| 2008 30                | – Agrios (cítricos)   |
| 2008 80                | – Fresas (frutillas)  |
| 2008 99 1              | --- bananas y cocos   |
| 2303 20                | – Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera   |
| 2303 30                | – Heces y desperdicios de cervecería o de destilería  |
| 2304 00                | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».   |
| 2306 40                | – De nabo (de nabina) o de colza  |

## ANEXO IV d)

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS****(reducción progresiva de derechos NMF dentro de los contingentes arancelarios)***[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c) inciso i)]*

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- el 1 enero de 2003, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base;
- el 1 enero de 2004, cada derecho se reducirá al 40 % del derecho de base;
- el 1 enero 2005, cada derecho se reducirá al 20 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías  | Contingente arancelario (toneladas) | Incremento anual (toneladas) |
|------------------------|--|-------------------------------------|------------------------------|
| 0103 9                 | Animales vivos de la especie porcina   | 500                                 | 25                           |
| 0210                   | Incremento anual (toneladas) Animales vivos de la especie porcina Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos | 300                                 | 15                           |
| 0401                   | Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo   | 3 000                               | 150                          |
| 0402                   | Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo  | 14 000                              | 700                          |
| 0405 10                | Mantequilla  | 200                                 | 10                           |
| 0702                   | Tomates, frescos o refrigerados  | 7 500                               | 375                          |
| 0703 20                | Ajos   | 1 000                               | 50                           |
| 0805 20                | -- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)  | 2 400                               | 120                          |
| 0806 10                | Uvas de mesa   | 8 000                               | 400                          |
| 1509                   | Aceite de oliva  | 350                                 | 20                           |
| 1602 41 a 1602 49      | Preparaciones y conservas de carne de cerdo  | 300                                 | 15                           |
| 1701                   | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido   | 5 700                               | 285                          |
| 2002                   | Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético  | 4 800                               | 240                          |
| 2009 19 9              | -- Jugo de naranja: los demás  | 1 800                               | 90                           |

## ANEXO IV e)

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS****(reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas)***[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), inciso ii)]*

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;
- el 1 enero 2004, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base;
- el 1 enero 2005, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base;
- el 1 enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base.

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías   |
|------------------------|---|
| 0104                   | Animales vivos de la especie ovina y caprina  |
| 0105                   | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos  |
| 0105 12                | -- Pavos (gallipavos)   |
| 0105 92                | -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g   |
| 0105 92 2              | --- Las demás   |
| 0209                   | Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados   |
| 0404                   | Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados o incluidos en otra parte        |
| 0407 00                | Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:   |
| 0407 00 4              | --- Huevos de pava  |
| 0601                   | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)   |
| 0602                   | Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios  |
| 0603                   | Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma  |
| 0708                   | Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas  |
| 0710                   | Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas  |
| 0711                   | Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato |
| 0712                   | Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación   |
| 0713                   | Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas  |
| 0901                   | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:   |
| 0901 2                 | – Café tostado  |
| 1003 00                | Cebada:   |
| 1003 00 2              | --- para la elaboración de cerveza  |

| Código aduanero croata | Designación de las mercancías  |
|------------------------|--|
| 1004 00                | Avena:   |
| 1004 00 9              | --- Las demás  |
| 1005                   | Maíz:  |
| 1005 90                | - Las demás  |
| 1104                   | Granos de cereales trabajados de otra modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido |
| 1105                   | Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas)   |
| 1702 30                | - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre el producto seco, inferior al 20 % en peso   |
| 1702 40                | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso   |
| 2005                   | Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):   |
| 2005 40                | - Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):   |
| 2005 51                | -- Desvainadas   |
| 2008                   | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:                 |
| 2008 50                | - Albaricoques (damascos, chabacanos)  |
| 2008 70                | - Melocotones  |
| 2009                   | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar u otros edulcorantes añadidos:   |
| 2009 40                | - Jugo de piña (ananás):   |
| 2009 40 9              | --- Los demás  |
| 2009 60                | - Jugo de uva (incluido el mosto de uva)   |
| 2206                   | Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas             |
| 2302                   | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:  |
| 2302 30                | - De trigo   |
| 2306                   | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:   |
| 2306 90                | - Las demás  |
| 2309                   | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:   |
| 2309 90                | - Las demás  |

## ANEXO IV f)

**CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS****(Reducción progresiva de derechos NMF dentro de los contingentes arancelarios)***[mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), inciso iii)]*

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;
- el 1 enero 2004, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base;
- el 1 enero 2005, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base;
- el 1 enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base.

| Código aduanero croata                 | Designación de las mercancías  | Contingente arancelario (toneladas) | Incremento anual (toneladas) |
|--|--|-------------------------------------|------------------------------|
| 0102 90                                | Animales vivos de la especie bovina  | 200                                 | 10                           |
| 0202                                   | Carne de animales de la especie bovina, congelada  | 3 000                               | 150                          |
| 0203                                   | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada                 | 7 300                               | 365                          |
| 0406                                   | Quesos y requesón  | 2 000                               | 100                          |
| 0701                                   | Patatas (papas) frescas o refrigeradas   | 12 000                              | 600                          |
| 0703 10                                | Ajo y chalote  |                                     |                              |
| 0703 90                                | Puerros y demás hortalizas aliáceas  | 10 000                              | 500                          |
| 0807 1                                 | – Melones y sandías  | 5 500                               | 275                          |
| 0808 10                                | Manzanas frescas   | 5 400                               | 300                          |
| 1101                                   | Harina de trigo y de morcajo o tranquillón   | 900                                 | 45                           |
| 1103                                   | Grañones, sémola y «pellets», de cereales  | 7 800                               | 390                          |
| 1107                                   | Malta, incluso tostada   | 15 000                              | 750                          |
| 1601 00                                | Embutidos y productos similares  | 1 800                               | 90                           |
| 1602 10 a 1602 39<br>1602 50 a 1602 90 | Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, excepto las de la especie porcina | 500                                 | 30                           |
| 2401                                   | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco                                    | 200                                 | 10                           |

## ANEXO V a)

## PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 15

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Croacia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

| Código NC  | Designación de las mercancías   | Año 1<br>(derecho %)   | Año 2<br>(derecho %)   | Año 3 y siguientes<br>(derecho %)  |
|--|---|--|--|--|
| 0301 91 10<br>0301 91 90<br>0302 11 10<br>0302 11 90<br>0303 21 10<br>0303 21 90<br>0304 10 11<br>ex 0304 10 19<br>ex 0304 10 91<br>0304 20 11<br>ex 0304 20 19<br>ex 0304 90 10<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>0305 49 45<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>0301 93 00<br>0302 69 11<br>0303 79 11<br>ex 0304 10 19<br>ex 0304 10 91<br>ex 0304 20 19<br>ex 0304 90 10<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>ex 0301 99 90<br>0302 69 61<br>0303 79 71<br>ex 0304 10 38<br>ex 0304 10 98<br>ex 0304 20 95<br>ex 0304 90 97<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>ex 0301 99 90<br>0302 69 94<br>ex 0303 77 00<br>ex 0304 10 38<br>ex 0304 10 98<br>ex 0304 20 95<br>ex 0304 90 97<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90 | Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ): vivas; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp</i> : vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> ): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana | CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 90 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 210 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 90 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 550 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF | CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 210 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 55 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 550 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 55 % del<br>derecho NMF | CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 70 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 210 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 70 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 tal 0 %<br>Por encima del<br>CA: 30 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 550 tal 0 %<br>Por encima del<br>CA: 30 % del<br>derecho NMF |

| Código NC                                 | Designación de las mercancías         | Volumen contingentario anual | Tipo del derecho |
|---|---------------------------------------|------------------------------|------------------|
| 1604 13 11<br>1604 13 19<br>ex 1604 20 50 | Preparaciones y conservas de sardinas | 180 toneladas                | 6 %              |
| 1604 16 00<br>1604 20 40                  | Anchoas preparadas o conservadas      | 40 toneladas                 | 12,5 %           |

Por encima del volumen contingentario es aplicable el tipo de derecho NMF pleno.

Los derechos de todos los productos de la partida SA 1604, excepto las sardinas y anchoas preparadas o conservadas, se reducirán a los siguientes niveles, de acuerdo con el siguiente calendario:

| Año     | Año 1<br>(derecho %) | Año 2<br>(derecho %) | Año 2<br>(derecho %) | Año 4 y siguientes<br>(derecho %) |
|---------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------------|
| Derecho | 80 % del derecho NMF | 70 % del derecho NMF | 60 % del derecho NMF | 50 % del derecho NMF              |

## ANEXO V b)

## PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 15

Las importaciones en Croacia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

| Código NC  | Designación de las mercancías   | Año 1<br>(derecho %)   | Año 2<br>(derecho %)   | Año 3 y siguientes<br>(derecho %)  |
|--|---|--|--|--|
| 0301 91 10<br>0301 91 90<br>0302 11 10<br>0302 11 90<br>0303 21 10<br>0303 21 90<br>0304 10 11<br>ex 0304 10 19<br>ex 0304 10 91<br>0304 20 11<br>ex 0304 20 19<br>ex 0304 90 10<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>0305 49 45<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>0301 93 00<br>0302 69 11<br>0303 79 11<br>ex 0304 10 19<br>ex 0304 10 91<br>ex 0304 20 19<br>ex 0304 90 10<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>ex 0301 99 90<br>0302 69 61<br>0303 79 71<br>ex 0304 10 38<br>ex 0304 10 98<br>ex 0304 20 95<br>ex 0304 90 97<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90<br>ex 0301 99 90<br>0302 69 94<br>ex 0303 77 00<br>ex 0304 10 38<br>ex 0304 10 98<br>ex 0304 20 95<br>ex 0304 90 97<br>ex 0305 10 00<br>ex 0305 30 90<br>ex 0305 49 80<br>ex 0305 59 90<br>ex 0305 69 90 | Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp</i> : vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana<br><br>Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> ): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana | CA: 25 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 90 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 90 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 60 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF | CA: 25 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 80 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 55 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 60 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 55 % del<br>derecho MNF | CA: 25 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 70 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 30 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 70 % del<br>derecho NMF<br><br>CA: 35 t al 0 %<br>Por encima del<br>CA: 30 % del<br>derecho MNF |

| Código NC                                 | Designación de las mercancías         | Volumen contingentario anual | Tipo del derecho |
|---|---------------------------------------|------------------------------|------------------|
| 1604 13 11<br>1604 13 19<br>ex 1604 20 50 | Preparaciones y conservas de sardinas | 70 toneladas                 | 12,5 %           |
| 1604 16 00<br>1604 20 40                  | Anchoas preparadas o conservadas      | 25 toneladas                 | 10,5 %           |

Por encima del volumen contingentario es aplicable el tipo de derecho NMF pleno.

Los derechos de todos los productos de la partida SA 1604, excepto las sardinas y anchoas preparadas o conservadas, se reducirán a los siguientes niveles, de acuerdo con el siguiente calendario.

| Año     | Año 1<br>(derecho %) | Año 2<br>(derecho %) | Año 3<br>(derecho %) | Año 4 y siguientes<br>(derecho %) |
|---------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------------|
| Derecho | 80 % del derecho NMF | 70 % del derecho NMF | 60 % del derecho NMF | 50 % del derecho NMF              |

## ANEXO VI

**DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

*a que se refiere el artículo 36*

1. Las partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
    - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
    - Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
    - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
    - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
    - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971);
    - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);
    - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979);
    - Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (Ginebra, 1996);
    - Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ginebra, 1996).
  
  2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes, de conformidad con el Acuerdo ADPIC, concederán mutuamente a sus empresas y nacionales, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que concedan a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.
-

**LISTA DE PROTOCOLOS**

- Protocolo nº 1 relativo a los productos textiles y de confección
- Protocolo nº 2 relativo a los productos siderúrgicos
- Protocolo nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Croacia
- Protocolo nº 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Protocolo nº 6 relativo al tránsito por carretera

**PROTOCOLO Nº 1****relativo a los productos textiles y de confección***Artículo 1*

El presente Protocolo se aplica a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

*Artículo 2*

1. Los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Croacia con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo estarán exentos de derechos de aduana en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos aplicables a la importación directa en Croacia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en el caso de los productos que figuran en los anexos I y II del presente Protocolo, respecto a los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

3. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones del presente Acuerdo, en especial los artículos 6 y 7, se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

*Artículo 3*

Las disposiciones sobre el doble control y otras cuestiones relacionadas en lo que respecta a las exportaciones de productos textiles originarios de Croacia a la Comunidad y originarios de la Comunidad a Croacia figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 8 de noviembre de 2000 y aplicable provisionalmente desde el 1 de enero de 2001.

*Artículo 4*

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo anteriormente mencionado y en sus Protocolos.

## ANEXO I

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 60 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 30 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2004, se suprimirán los derechos restantes.

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 5111      | Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:   |
| 5111 20   | — Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales   |
| 5207      | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:  |
| 5207 10   | — Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso:  |
| 5207 10 1 | ---- No mercerizados   |
| 5207 10 9 | ---- Mercerizados  |
| 5208      | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :   |
| 5208 3    | — Teñidos:   |
| 5208 31   | -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>   |
| 5208 32   | -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>   |
| 5208 39   | -- Los demás tejidos   |
| 5208 5    | — Estampados:  |
| 5208 51   | -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>   |
| 5208 52   | -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>   |
| 5208 53   | -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4  |
| 5209      | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> :   |
| 5209 2    | — Blanqueados:   |
| 5209 22   | -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4  |
| 5209 29   | -- Los demás tejidos   |
| 5209 3    | — Teñidos:   |
| 5209 39   | -- Los demás tejidos   |
| 5209 4    | — Con hilados de distintos colores:  |
| 5209 49   | -- Los demás tejidos   |
| 5209 5    | — Estampados:  |
| 5209 59   | -- Los demás tejidos   |
| 5210      | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> : |
| 5210 2    | — Blanqueados:   |
| 5210 29   | -- Los demás tejidos   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 5210 3    | – Teñidos:   |
| 5210 39   | -- Los demás tejidos   |
| 5210 5    | – Estampados:  |
| 5210 59   | -- Los demás tejidos   |
| 5402      | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:                |
| 5402 3    | – Hilados texturados   |
| 5402 33   | -- De poliésteres  |
| 5402 33 9 | --- De título superior a 50 tex por hilo sencillo  |
| 5514      | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup> : |
| 5514 1    | – Crudos o blanqueados:  |
| 5514 12   | -- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4  |
| 5514 2    | – Teñidos:   |
| 5514 21   | -- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento tafetán   |
| 5514 22   | -- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4  |
| 5514 29   | -- Los demás tejidos   |
| 5515      | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:   |
| 5515 1    | – De fibras discontinuas de poliéster:   |
| 5515 11   | -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa   |
| 5515 12   | -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales   |
| 5515 13   | -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino   |
| 5515 19   | -- Las demás   |
| 5516      | Tejidos de fibras artificiales discontinuas  |
| 5516 1    | – Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:   |
| 5516 11   | -- Crudos o blanqueados  |
| 5516 12   | -- Teñidos   |
| 5516 13   | -- Con hilados de distintos colores  |
| 5516 2    | – Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:                             |
| 5516 21   | -- Crudos o blanqueados  |
| 5516 22   | -- Teñidos   |
| 5516 23   | -- Con hilados de distintos colores  |
| 5516 24   | -- Estampados  |
| 5516 3    | – Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:  |
| 5516 31   | -- Crudos o blanqueados  |
| 5516 32   | -- Teñidos   |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 5516 33   | -- Con hilados de distintos colores   |
| 5516 34   | -- Estampados   |
| 5601      | Guata de textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:     |
| 5601 2    | - Guata; los demás artículos de guata:  |
| 5601 21   | -- De algodón:  |
| 5601 21 1 | --- Guata   |
| 5601 21 9 | --- Los demás artículos de guata  |
| 5603      | Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:   |
| 5603 1    | - De filamentos sintéticos o artificiales:  |
| 5603 13   | -- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>  |
| 5603 14   | -- De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup>   |
| 5603 9    | - Las demás:  |
| 5603 93   | -- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>  |
| 5603 94   | -- De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup>   |
| 5701      | Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:  |
| 5701 90   | - De las demás materias textiles  |
| 5703      | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con mechón insertado, incluso confeccionados:                             |
| 5703 20   | - De nailon o demás poliamidas  |
| 5703 30   | - De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales   |
| 5703 90   | - De las demás materias textiles  |
| 5705 00   | Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionadas   |
| 5803      | Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806):   |
| 5803 10   | - De algodón  |
| 5807      | Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:                                      |
| 5807 90   | - Las demás   |
| 5903      | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida n° 5902: |
| 5903 10   | - Con policloruro de vinilo   |
| 5903 20   | - Con poliuretano   |
| 5903 90   | - Las demás   |
| 5906      | Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:  |
| 5906 10   | - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm  |
| 5906 9    | - Las demás:  |
| 5906 91   | -- De punto   |
| 5906 99   | -- Las demás  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 5909 00   | Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:   |
| 5909 00 1 | ---- Mangueras y tubos para incendios   |
| 5909 00 9 | ---- Las demás  |
| 6103      | Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños: |
| 6103 1    | – Trajes sastre:  |
| 6103 11   | -- De lana o pelo fino  |
| 6103 12   | -- De fibras sintéticas   |
| 6103 19   | -- De las demás materias textiles   |
| 6103 2    | – Conjuntos:  |
| 6103 21   | -- De lana o pelo fino  |
| 6103 22   | -- De algodón   |
| 6103 23   | -- De fibras sintéticas   |
| 6103 29   | -- De las demás materias textiles   |
| 6103 3    | – Chaquetas (sacos):  |
| 6103 31   | -- De lana o pelo fino  |
| 6103 32   | -- De algodón   |
| 6103 33   | -- De fibras sintéticas   |
| 6103 39   | -- De las demás materias textiles   |
| 6103 4    | – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:  |
| 6103 41   | -- De lana o pelo fino  |
| 6103 42   | -- De algodón   |
| 6103 43   | -- De fibras sintéticas   |
| 6103 49   | -- De las demás materias textiles   |
| 6301      | Mantas:   |
| 6301 20   | – Mantas — Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)  |
| 6301 30   | – Mantas de algodón (excepto las eléctricas)  |
| 6301 40   | – Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)  |
| 6301 90   | – Las demás mantas  |
| 6302      | Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:  |
| 6302 10   | – Ropa de cama, de punto  |
| 6302 2    | – Las demás ropas de cama, estampadas:  |
| 6302 21   | -- De algodón   |
| 6302 22   | -- De fibras sintéticas o artificiales  |
| 6302 29   | -- De las demás materias textiles   |
| 6302 3    | – Las demás ropas de cama:  |
| 6302 31   | -- De algodón:  |
| 6302 31 9 | ---- Los demás  |

| SA 6 +  | Designación de las mercancías     |
|---------|-----------------------------------|
| 6302 39 | -- De las demás materias textiles |
| 6302 40 | - Ropa de mesa, de punto          |
| 6302 5  | - Las demás ropas de mesa:        |
| 6302 51 | -- De algodón                     |
| 6302 59 | -- De las demás materias textiles |

## ANEXO II

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 65 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 35 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 20 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

| SA 6 +  | Designación de las mercancías  |
|---------|--|
| 5109    | Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:  |
| 5109 10 | – Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso   |
| 5109 90 | – Las demás  |
| 6104    | Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas: |
| 6104 3  | – Chaquetas (sacos):   |
| 6104 32 | -- De algodón  |
| 6104 33 | -- De fibras sintéticas  |
| 6104 39 | -- De las demás materias textiles  |
| 6104 4  | – Vestidos:  |
| 6104 41 | -- De lana o pelo fino   |
| 6104 42 | -- De algodón  |
| 6104 43 | -- De fibras sintéticas  |
| 6104 44 | -- De fibras artificiales  |
| 6104 49 | -- De las demás materias textiles  |
| 6104 5  | – Faldas y faldas pantalón:  |
| 6104 51 | -- De lana o pelo fino   |
| 6104 52 | -- De algodón  |
| 6104 53 | -- De fibras sintéticas  |
| 6104 59 | -- De las demás materias textiles  |
| 6104 6  | – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:   |
| 6104 62 | -- De algodón  |
| 6104 63 | -- De fibras sintéticas  |
| 6104 69 | -- De las demás materias textiles  |
| 6105    | Camisas de punto para hombres o niños  |
| 6105 10 | – De algodón   |
| 6105 20 | – De fibras sintéticas o artificiales  |
| 6105 90 | – De las demás materias textiles   |

| SA 6 +  | Designación de las mercancías  |
|---------|--|
| 6106    | Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:   |
| 6106 10 | – De algodón   |
| 6106 20 | – De fibras sintéticas o artificiales  |
| 6106 90 | – De las demás materias textiles   |
| 6107    | Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños  |
| 6107 1  | – Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips»:  |
| 6107 11 | -- De algodón  |
| 6107 12 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6107 19 | -- De las demás materias textiles  |
| 6107 2  | – Camisones y pijamas:   |
| 6107 21 | -- De algodón  |
| 6107 22 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6107 29 | -- De las demás materias textiles  |
| 6107 9  | – Las demás:   |
| 6107 91 | -- De algodón  |
| 6107 92 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6107 99 | -- De las demás materias textiles  |
| 6108    | Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas: |
| 6108 2  | – Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:  |
| 6108 21 | -- De algodón  |
| 6108 22 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6108 29 | -- De las demás materias textiles  |
| 6108 3  | – Camisones y pijamas:   |
| 6108 31 | -- De algodón  |
| 6108 32 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6108 39 | -- De las demás materias textiles  |
| 6108 9  | – Las demás:   |
| 6108 91 | -- De algodón  |
| 6108 92 | -- De fibras sintéticas o artificiales   |
| 6108 99 | -- De las demás materias textiles  |
| 6109    | «T-shirts» y camisetas interiores, de punto  |
| 6109 10 | – De algodón   |
| 6109 90 | – De las demás materias textiles   |
| 6110    | Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares de punto:  |
| 6110 10 | – De lana o pelo fino  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 6110 20   | – De algodón   |
| 6110 30   | – De fibras sintéticas o artificiales  |
| 6110 90   | – De las demás materias textiles   |
| 6203      | Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), para hombres o niños:                      |
| 6203 1    | – Trajes sastre:   |
| 6203 11   | -- De lana o pelo fino   |
| 6203 12   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6203 12 9 | --- Los demás  |
| 6203 19   | -- De las demás materias textiles:   |
| 6203 19 2 | --- Los demás, de algodón  |
| 6203 19 9 | --- Los demás  |
| 6203 2    | – Conjuntos:   |
| 6203 21   | -- De lana o pelo fino   |
| 6203 22   | -- De algodón:   |
| 6203 22 9 | --- Los demás  |
| 6203 23   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6203 23 9 | --- Los demás  |
| 6203 29   | -- De las demás materias textiles:   |
| 6203 29 9 | --- Los demás  |
| 6203 3    | – Chaquetas (sacos):   |
| 6203 32   | -- De algodón:   |
| 6203 32 9 | --- Los demás  |
| 6203 33   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6203 33 9 | --- Los demás  |
| 6203 39   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6203 39 9 | --- Los demás  |
| 6203 4    | – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:   |
| 6203 42   | -- De algodón  |
| 6203 42 9 | --- Los demás  |
| 6203 43   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6203 43 9 | --- Los demás  |
| 6203 49   | -- De las demás materias textiles:   |
| 6203 49 9 | --- Los demás  |
| 6204      | Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas: |
| 6204 1    | – Trajes sastre:   |
| 6204 12   | -- De algodón  |

| SA 6 +    | Designación de las mercancías  |
|-----------|--|
| 6204 13   | -- De fibras sintéticas  |
| 6204 19   | -- De las demás materias textiles  |
| 6204 2    | – Conjuntos:   |
| 6204 22   | -- De algodón  |
| 6204 22 9 | ---- Los demás   |
| 6204 23   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6204 23 9 | ---- Los demás   |
| 6204 29   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6204 29 9 | ---- Los demás   |
| 6204 3    | – Chaquetas (sacos):   |
| 6204 32   | -- De algodón:   |
| 6204 32 9 | ---- Los demás   |
| 6204 33   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6204 33 9 | ---- Los demás   |
| 6204 39   | -- De las demás materias textiles:   |
| 6204 39 9 | ---- Los demás   |
| 6204 4    | – Vestidos:  |
| 6204 42   | -- De algodón  |
| 6204 43   | -- De fibras sintéticas  |
| 6204 44   | -- De fibras artificiales  |
| 6204 49   | -- De las demás materias textiles  |
| 6204 5    | – Faldas y faldas pantalón:  |
| 6204 52   | -- De algodón  |
| 6204 53   | -- De fibras sintéticas  |
| 6204 59   | -- De las demás materias textiles  |
| 6204 6    | – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: |
| 6204 61   | -- De lana o pelo fino   |
| 6204 62   | -- De algodón:   |
| 6204 62 9 | ---- Los demás   |
| 6204 63   | -- De fibras sintéticas:   |
| 6204 63 9 | ---- Los demás   |
| 6204 69   | -- De las demás materias textiles:   |
| 6204 69 9 | ---- Los demás   |
| 6205      | Camisas para hombres o niños:  |
| 6205 10   | – De lana o pelo fino  |
| 6205 20   | – De algodón   |

| SA 6 +  | Designación de las mercancías                             |
|---------|---|
| 6205 30 | – De fibras sintéticas o artificiales                     |
| 6205 90 | – De las demás materias textiles                          |
| 6206    | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas: |
| 6206 30 | – De algodón  |
| 6206 40 | – De fibras sintéticas o artificiales                     |
| 6206 90 | – De las demás materias textiles                          |
| 6309 00 | Artículos de prendería                                    |

**PROTOCOLO Nº 2****relativo a los productos siderúrgicos***Artículo 1*

El presente Protocolo se aplica a los productos enumerados en el Capítulo 72 del arancel aduanero común así como a otros productos siderúrgicos acabados que puedan ser originarios de Croacia en el futuro y se clasifiquen en dicho Capítulo.

*Artículo 2*

Los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Croacia se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 3*

1. Los derechos de aduana aplicables en Croacia a las importaciones de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en el anexo I se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables en Croacia a las importaciones de productos siderúrgicos enumerados en el anexo I se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 65 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 35 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 20 % del derecho de base.
- El 1 de enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

*Artículo 4*

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de Croacia y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Croacia de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 5*

1. Dadas las disposiciones del artículo 35 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice

la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, Croacia elaborará en un plazo de dos años como máximo el programa de reestructuración y reconversión necesario para su sector siderúrgico con el fin de lograr la viabilidad de dicho sector en condiciones normales de mercado. Previa petición, la Comunidad proporcionará a Croacia el asesoramiento técnico adecuado para conseguir ese objetivo.

2. Además de las disposiciones del artículo 35 del presente Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas de Estado aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado CECA.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra iii) del apartado 1 del artículo 35 del presente Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, Croacia pueda conceder ayudas de Estado con fines de reestructuración, a condición de que:

- lleve a la viabilidad de las empresas que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración
- el importe y la importancia de dicha ayuda se limiten a lo absolutamente necesario para recuperar la viabilidad y se reduzcan gradualmente
- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad en Croacia.

4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la importancia y los objetivos de las ayudas de Estado que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. El Comité Interino efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores.

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 7 o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

*Artículo 6*

Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

*Artículo 7*

Las Partes acuerdan la creación, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo, de un grupo de contacto cuya función sea el seguimiento y la revisión de la aplicación correcta del presente Protocolo.

---

## ANEXO I

| SA 6 +    | Designación de las mercancías   |
|-----------|---|
| 7213      | Alambrón de hierro o acero sin alear:   |
| 7213 10   | – Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado:  |
| 7213 10 1 | ---- De diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 14 mm   |
| 7213 10 9 | ---- Los demás  |
| 7213 9    | – Los demás:  |
| 7213 91   | -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:   |
| 7213 91 2 | ---- Los demás, con diámetro inferior o igual a 8 mm  |
| 7214      | Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado: |
| 7214 20   | – Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:                                      |
| 7214 20 1 | ---- De diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 25 mm   |
| 7214 9    | – Los demás:  |
| 7214 99   | -- Los demás:   |
| 7214 99 1 | ---- De sección circular con diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 25 mm  |
| 7217      | Alambre de hierro o de acero sin alear:   |
| 7217 10   | – Sin revestir, incluso pulido:   |
| 7217 10 9 | ---- Los demás  |

**PROTOCOLO Nº 3****relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Croacia***Artículo 1*

1. La Comunidad y Croacia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos de aduana enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Comité Interino se pronunciará sobre lo siguiente:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo
- las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II
- los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.

3. El Comité Interino podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Croacia de

los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Comité Interino:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Croacia, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

*Artículo 3*

La Comunidad y Croacia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I

**Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Croacia**

Los derechos de importación en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Croacia enumerados a continuación serán nulos.

| Código NC                  | Designación de las mercancías  |
|----------------------------|--|
| (1)                        | (2)  |
| 0403                       | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:                                 |
| 0403 10                    | – Yogur:   |
| 0403 10 51 a<br>0403 10 99 | -- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao   |
| 0403 90                    | – Los demás:   |
| 0403 90 71 a<br>0403 90 99 | -- Aromatizados o con frutas o cacao   |
| 0405                       | Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar   |
| 0405 20                    | – Pastas lácteas para untar:   |
| 0405 20 10                 | -- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso   |
| 0405 20 30                 | -- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso   |
| 0509 00                    | Esponjas naturales de origen animal:   |
| 0509 00 90                 | – Las demás  |
| 0710                       | Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:  |
| 0710 40 00                 | – Maíz dulce   |
| 0711                       | Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: |
| 0711 90                    | – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:   |
|                            | -- Hortalizas, incluso silvestres  |
| 0711 90 30                 | --- Maíz dulce   |
| 1302                       | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  |
|                            | – Jugos y extractos vegetales:   |
| 1302 12 00                 | -- De regaliz  |
| 1302 13 00                 | -- De lúpulo   |
| 1302 20                    | – Materias pécticas, pectinatos y pectatos:  |
| 1302 20 10                 | -- Secos   |
| 1302 20 90                 | -- Los demás   |
| 1505                       | Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:   |
| 1505 10 00                 | – Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)   |

| Código NC  | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| (1)        | (2)  |
| 1516       | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:   |
| 1516 20    | – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:   |
| 1516 20 10 | -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»   |
| 1517       | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):   |
| 1517 10    | – Margarina (excepto la margarina líquida):  |
| 1517 10 10 | -- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso   |
| 1517 90    | – Las demás:   |
| 1517 90 10 | -- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso   |
| 1517 90 93 | -- Las demás:  |
| 1517 90 93 | --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo  |
| 1518 00    | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos: |
| 1518 00 10 | – Linoxina   |
| 1518 00 91 | – Las demás:   |
| 1518 00 91 | -- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)  |
| 1518 00 95 | -- Las demás:  |
| 1518 00 95 | --- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones   |
| 1518 00 99 | --- Las demás  |
| 1521       | Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:  |
| 1521 90    | – Las demás:   |
| 1521 90 99 | -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:  |
| 1521 90 99 | --- Las demás  |
| 1522 00    | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:   |
| 1522 00 10 | – Degrás   |
| 1702       | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:   |
| 1702 50 00 | – Fructosa químicamente pura   |
| 1702 90    | – Los demás, incluido el azúcar invertido:   |
| 1702 90 10 | -- Maltosa químicamente pura   |
| 1704       | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)   |
| 1803       | Pasta de cacao, incluso desgrasada   |
| 1804 00 00 | Manteca, grasa y aceite de cacao   |

| Código NC  | Designación de las mercancías   |
|------------|---|
| (1)        | (2)   |
| 1805 00 00 | Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante   |
| 1806       | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao  |
| 1901       | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte |
| 1902       | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:   |
|            | – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:  |
| 1902 11 00 | -- Que contengan huevo  |
| 1902 19    | -- Las demás  |
| 1902 20    | – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:  |
|            | -- Las demás:   |
| 1902 20 91 | ---- Cocidas  |
| 1902 20 99 | ---- Las demás  |
| 1902 30    | – Las demás pastas alimenticias   |
| 1902 40    | – Cuscús  |
| 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares   |
| 1904       | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte   |
| 1905       | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares  |
| 2001       | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:  |
| 2001 90    | – Las demás:  |
| 2001 90 30 | -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  |
| 2001 90 40 | -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  |
| 2001 90 60 | -- Palmitos   |
| 2004       | Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):  |
| 2004 10    | – Patatas (papas):  |
|            | -- Las demás:   |
| 2004 10 91 | ---- En forma de harinas, sémolas o copos   |
| 2004 90    | – Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:   |
| 2004 90 10 | -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  |
| 2005       | Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):  |
| 2005 20    | – Patatas (papas):  |
| 2005 20 10 | -- En forma de harinas, sémolas o copos   |

| Código NC  | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| (1)        | (2)  |
| 2005 80 00 | – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  |
| 2008       | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:                             |
|            | – Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:   |
| 2008 11    | – – Cacahuates (cacahuates, maníes):   |
| 2008 11 10 | – – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)   |
|            | – Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:   |
| 2008 91 00 | – – Palmitos   |
| 2008 99    | – – Los demás:   |
|            | – – – Sin alcohol añadido:   |
|            | – – – Sin azúcar añadido:  |
| 2008 99 85 | – – – Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  |
| 2008 99 91 | – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  |
| 2101       | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados |
| 2102       | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):  |
| 2102 10    | – Levaduras vivas:   |
| 2102 20    | – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:  |
|            | – – Levaduras muertas:   |
| 2102 20 11 | – – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg  |
| 2102 20 19 | – – – Las demás  |
| 2102 30 00 | – Levaduras artificiales (polvos para hornear)   |
| 2103       | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:   |
| 2103 10 00 | – Salsa de soja (soya)   |
| 2103 20 00 | – «Ketchup» y demás salsas de tomate   |
| 2103 30    | – Harina de mostaza y mostaza preparada:   |
| 2103 30 90 | – – Mostaza preparada  |
| 2103 90    | – Las demás:   |
| 2103 90 90 | – – Las demás  |
| 2104       | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas   |
| 2105 00    | Helados, incluso con cacao   |
| 2106       | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:  |
| 2106 10    | – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas  |

| Código NC                  | Designación de las mercancías   |
|----------------------------|---|
| (1)                        | (2)   |
| 2106 90                    | – Las demás:  |
| 2106 90 10                 | – – Preparaciones llamadas «fondue»   |
| 2106 90 20                 | – – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas   |
|                            | – – Las demás:  |
| 2106 90 92                 | – – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso   |
| 2106 90 98                 | – – – Las demás   |
| 2202                       | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009   |
| 2203 00                    | Cerveza de malta  |
| 2205                       | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas   |
| 2207                       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación  |
| 2208                       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:  |
| 2208 40                    | – Ron y aguardiente de caña o tafia   |
| 2208 90                    | – Los demás:  |
| 2208 90 91 a<br>2208 90 99 | – – Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol.   |
| 2402                       | Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco   |
| 2403                       | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco  |
| 2905                       | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:   |
|                            | – Los demás polialcoholes:  |
| 2905 43 00                 | – – Manitol   |
| 2905 44                    | – – D-glucitol (sorbitol)   |
| 2905 45 00                 | – – Glicerol  |
| 3301                       | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales: |
| 3301 90                    | – Los demás:  |
| 3301 90 21                 | – – – De regaliz y de lúpulo  |
| 3302                       | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:   |
| 3302 10                    | – Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:   |
|                            | – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:  |
|                            | – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:  |

| Código NC  | Designación de las mercancías  |
|------------|--|
| (1)        | (2)  |
| 3302 10 10 | ----- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol.   |
|            | ----- Las demás:   |
| 3302 10 21 | ----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso  |
| 3302 10 29 | ----- Las demás  |
| 3501       | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:   |
| 3501 10    | - Caseína:   |
| 3501 10 50 | -- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros   |
| 3501 10 90 | -- Los demás   |
| 3501 90    | - Los demás:   |
| 3501 90 90 | -- Los demás   |
| 3505       | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  |
| 3505 10    | - Dextrina y demás almidones y féculas modificados:  |
| 3505 10 10 | -- Dextrina  |
|            | -- Los demás almidones y féculas modificados:  |
| 3505 10 90 | --- Los demás  |
| 3505 20    | - Colas  |
| 3809       | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:   |
| 3809 10    | - A base de materias amiláceas   |
| 3823       | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:   |
|            | - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:  |
| 3823 11 00 | -- Ácido esteárido   |
| 3823 12 00 | -- Ácido oleico  |
| 3823 13 00 | -- Ácidos grasos del «tall oil»  |
| 3823 19    | -- Los demás   |
| 3823 70 00 | - Alcoholes grasos industriales  |
| 3824       | Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 3824 60    | - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44  |

## ANEXO II

## Lista 1

**Mercancías originarias de la Comunidad respecto a las cuales Croacia eliminará los derechos (de modo inmediato o gradualmente)**

| Código NC  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho (% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|--|--------------------------|------|------|------|------|------|
|            |  | 2002                     | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)  | (3)                      | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 0501 00 00 | Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0502       | Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería  | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0503 00 00 | desperdicios de dichas cerdas y pelos Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0505       | Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas             | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0506       | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias  | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0507       | Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0508 00 00 | Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios     | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0509 00    | Esponjas naturales de origen animal  | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0510 00 00 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0710       | Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:  |                          |      |      |      |      |      |
| 0710 40 00 | – Maíz dulce   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0711       | Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:                           |                          |      |      |      |      |      |
| 0711 90    | – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:   |                          |      |      |      |      |      |
|            | – – Hortalizas, incluso silvestres:  |                          |      |      |      |      |      |
| 0711 90 30 | – – – Maíz dulce   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 0903 00 00 | Yerba mate   | 0                        |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|--|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|            |  | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)  | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 1212       | Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte: |                             |      |      |      |      |      |
| 1212 20 00 | – Algas  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302       | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  |                             |      |      |      |      |      |
|            | – Jugos y extractos vegetales:   |                             |      |      |      |      |      |
| 1302 12 00 | -- De regaliz  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302 13 00 | -- De lúpulo   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302 14 00 | -- De pelitre o de raíces que contengan rotenona   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302 19    | -- Los demás:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1302 19 30 | --- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias   | 0                           |      |      |      |      |      |
|            | --- Los demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 1302 19 91 | ---- Medicinales   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302 20    | – Materias pécticas, pectinatos y pectatos   | 0                           |      |      |      |      |      |
|            | – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:   |                             |      |      |      |      |      |
| 1302 31 00 | -- Agar-agar   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1302 32    | -- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:   |                             |      |      |      |      |      |
| 1302 32 10 | --- De algarroba o de la semilla (garrofin)  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1401       | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1402       | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1403       | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1404       | Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1505       | Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1506 00 00 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente  | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC                  | Designación de las mercancías   | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|----------------------------|---|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|                            |   | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)                        | (2)   | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 1515                       | Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1515 60 00                 | – Aceite de jojoba y sus fracciones:  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1516                       | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1516 20                    | – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1516 20 10                 | -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1518 00                    | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516 ; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos: |                             |      |      |      |      |      |
| 1518 00 10                 | – Linolina  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1518 00 91 a<br>1518 00 99 | – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)<br>– Los demás  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1520 00 00                 | Glicerol en bruto; aguas y leñas glicerinosas   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1521                       | Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1522 00                    | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1522 00 10                 | – Degrás  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1702                       | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1702 50 00                 | – Fructosa químicamente pura  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1702 90                    | – Los demás, incluido el azúcar invertido:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1702 90 10                 | -- Maltosa químicamente pura  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1704                       | Artículos de confitería sin cacao (incluido chocolate blanco):  |                             |      |      |      |      |      |
| 1704 10                    | – Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1803                       | Pasta de cacao, incluso desgrasada  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1804 00 00                 | Manteca, grasa y aceite de cacao  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1805 00 00                 | Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante   | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías   | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|---|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|            |   | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)   | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 1901       | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: |                             |      |      |      |      |      |
| 1901 10 00 | – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1901 20 00 | – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1901 90    | – Las demás   | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 1902       | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:   |                             |      |      |      |      |      |
|            | – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:  |                             |      |      |      |      |      |
| 1902 11 00 | -- Que contengan huevo  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1902 19    | -- Las demás  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1902 20    | – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:  |                             |      |      |      |      |      |
|            | -- Las demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 1902 20 91 | ---- Cocidas  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1902 20 99 | ---- Las demás  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1902 30    | – Las demás pastas alimenticias   | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1902 40    | – Cuscús  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 0    |      |
| 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 1904       | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2001       | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2001 90    | – Los demás:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2001 90 30 | -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2001 90 40 | -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2001 90 60 | -- Palmitos   | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|--|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|            |  | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)  | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 2004       | Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):   |                             |      |      |      |      |      |
| 2004 10    | – Patatas (papas):   |                             |      |      |      |      |      |
|            | – – Las demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2004 10 91 | – – – En forma de harinas, sémolas o copos   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2004 90    | – Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2004 90 10 | – – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2005       | Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):   |                             |      |      |      |      |      |
| 2005 20    | – Patatas (papas):   |                             |      |      |      |      |      |
| 2005 20 10 | – – En forma de harinas, sémolas o copos   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2005 80 00 | – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2008       | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:                             |                             |      |      |      |      |      |
|            | – Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2008 11    | – – Cacahuates (cacahuates, maníes):   |                             |      |      |      |      |      |
| 2008 11 10 | – – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)   | 0                           |      |      |      |      |      |
|            | – Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2008 91 00 | – – Palmitos   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2008 99    | – – Los demás:   |                             |      |      |      |      |      |
|            | – – – Sin alcohol añadido:   |                             |      |      |      |      |      |
|            | – – – – Sin azúcar añadido:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2008 99 85 | – – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i> )  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2008 99 91 | – – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2101       | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2102       | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 2103       | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2103 10 00 | – Salsa de soja (soya)   | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|--|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|            |  | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)  | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 2103 20 00 | – «Ketchup» y demás salsas de tomate   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2103 30    | – Harina de mostaza y mostaza preparada  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2103 90    | – Las demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2103 90 10 | – – «Chutney» de mango, líquido  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2103 90 30 | – – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol., y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 2103 90 90 | – – Las demás  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 2104       | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas   | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 2106       | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2106 10    | – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2106 90    | – Las demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2106 90 10 | – – Preparaciones llamadas «fondue»  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2106 90 20 | – – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2106 90 92 | – – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2106 90 98 | – – – Las demás  | 80                          | 60   | 40   | 30   | 15   | 0    |
| 2201       | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2201 90 00 | – Las demás  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2203 00    | Cerveza de malta   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2207       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2208 20    | – Aguardiente de vino o de orujo de uvas   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 30    | – «Whisky»   | 80                          | 50   | 0    |      |      |      |
| 2208 40    | – Ron y aguardiente de caña o tafia  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 50    | – Gin y ginebra  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |

| Código NC                  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|----------------------------|--|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|                            |  | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)                        | (2)  | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 2208 60                    | – Vodka  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 70                    | – Licores  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 90                    | – Los demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2208 90 11 a<br>2208 90 19 | -- «Arak»  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
|                            | -- Aguardientes de peras o de cerezas, salvo el aguardiente de ciruelas (Slivovitz), en recipientes de contenido:  |                             |      |      |      |      |      |
| ex 2208 90 33              | ---- No superior a 2 litros  | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| ex 2208 90 38              | ---- Superior a 2 litros   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 90 41 a<br>2208 90 78 | -- Los demás aguardientes y las demás bebidas espirituosas   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2208 90 91 a<br>2208 90 99 | -- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol.   | 80                          | 65   | 50   | 0    |      |      |
| 2402                       | Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:  |                             |      |      |      |      |      |
| 2402 10 00                 | – Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2403                       | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:  |                             |      |      |      |      |      |
|                            | – Los demás:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2403 91 00                 | -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2403 99                    | -- Los demás   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2905                       | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  |                             |      |      |      |      |      |
|                            | – Los demás polialcoholes:   |                             |      |      |      |      |      |
| 2905 43 00                 | -- Manitol   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2905 44                    | -- D-glucitol (sorbitol)   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 2905 45 00                 | -- Glicerol  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3301                       | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales: |                             |      |      |      |      |      |
|                            | – Los demás:   |                             |      |      |      |      |      |
|                            | -- Oleoresinas de extracción   |                             |      |      |      |      |      |
| 3301 90 21                 | ---- De regaliz y de lúpulo  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3301 90 30                 | ---- Las demás   | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías   | Tipo del derecho<br>(% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|---|-----------------------------|------|------|------|------|------|
|            |   | 2002                        | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)   | (3)                         | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 3302       | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: |                             |      |      |      |      |      |
| 3302 10    | – Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas  |                             |      |      |      |      |      |
|            | – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:  |                             |      |      |      |      |      |
|            | – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:  |                             |      |      |      |      |      |
| 3302 10 10 | – – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol.  | 0                           |      |      |      |      |      |
|            | – – – – Las demás:  |                             |      |      |      |      |      |
| 3302 10 21 | – – – – – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3302 10 29 | – – – – – Las demás   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3501       | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:  |                             |      |      |      |      |      |
| 3501 10    | – Caseína   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3501 90    | – Las demás:  |                             |      |      |      |      |      |
| 3501 90 90 | – – Las demás   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3505       | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:   |                             |      |      |      |      |      |
| 3505 10    | – Dextrina y demás almidones y féculas modificados:   |                             |      |      |      |      |      |
| 3505 10 10 | – – Dextrina  | 0                           |      |      |      |      |      |
|            | – – Los demás almidones y féculas modificados:  |                             |      |      |      |      |      |
| 3505 10 90 | – – – Los demás   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3505 20    | – Colas:  | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3809       | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:      |                             |      |      |      |      |      |
| 3809 10    | – A base de materias amiláceas:   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3823       | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:  |                             |      |      |      |      |      |
|            | – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:   |                             |      |      |      |      |      |
| 3823 11 00 | – – Ácido esteárido   | 0                           |      |      |      |      |      |
| 3823 12 00 | – – Ácido oleico  | 0                           |      |      |      |      |      |

| Código NC  | Designación de las mercancías  | Tipo del derecho (% NMF) |      |      |      |      |      |
|------------|--|--------------------------|------|------|------|------|------|
|            |  | 2002                     | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
| (1)        | (2)  | (3)                      | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  | (8)  |
| 3823 13 00 | -- Ácidos grasos del «tall oil»  | 0                        |      |      |      |      |      |
| 3823 19    | -- Los demás   | 0                        |      |      |      |      |      |
| 3823 70 00 | - Alcoholes grasos industriales  | 0                        |      |      |      |      |      |
| 3824       | Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: |                          |      |      |      |      |      |
| 3824 60    | - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44  | 0                        |      |      |      |      |      |

## Lista 2

**Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad**

*Nota:* Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de un derecho nulo dentro de los límites del contingente arancelario indicado. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 en un 10 % del volumen correspondiente al año 2002. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al 90 %, el 80 %, el 70 %, el 60 % y el 50 % respectivamente del tipo del derecho NMF.

| Código NC                  | Designación de las mercancías  | Contingente en 2002 |
|----------------------------|--|---------------------|
| (1)                        | (2)  | (3)                 |
| 0403                       | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:                                   | 1600 toneladas      |
| 0403 10                    | - Yogur:   |                     |
| 0403 10 51 a<br>0403 10 99 | -- Aromatizados o con frutas o cacao   |                     |
| 0403 90                    | - Los demás:   |                     |
| 0403 90 71 a<br>0403 90 99 | -- Aromatizados o con frutas o cacao   |                     |
| 0405                       | Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:  | 40 toneladas        |
| 0405 20                    | - Pastas lácteas para untar:   |                     |
| 0405 20 10                 | -- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso   |                     |
| 0405 20 30                 | -- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero no superior al 75 % en peso  |                     |
| 1517                       | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): | 500 toneladas       |
| 1517 10                    | - Margarina (excepto la margarina líquida):  |                     |
| 1517 10 10                 | -- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso   |                     |

| Código NC                        | Designación de las mercancías  | Contingente en 2002 |
|----------------------------------|--|---------------------|
| (1)                              | (2)  | (3)                 |
| 1517 90                          | – Las demás:   |                     |
| 1517 90 10                       | – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso  |                     |
|                                  | – – Las demás:   |                     |
| 1517 90 93                       | – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo  |                     |
| 2201                             | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:     | 3 500 toneladas     |
| 2201 10                          | – Agua mineral y agua gasificada   |                     |
| 2205                             | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas  | 300 hl              |
| 2208                             | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: | 50 hl               |
| ex 220 89 03 3<br>ex 220 89 03 8 | – – – – Aguardiente de ciruela (Slivovitz)   |                     |
| 2402                             | Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco                               | 25 toneladas        |
| 2402 20                          | – Cigarrillos que contengan tabaco   |                     |
| 2402 90 00                       | – Los demás  |                     |
| 2403                             | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:                  | 30 toneladas        |
| 2403 10                          | – Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción  |                     |

## Lista 3

**Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad**

*Nota:* Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de las concesiones indicadas a continuación. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 en un 10 % del volumen correspondiente al año 2002. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al 90 %, el 80 %, el 65 %, el 55 % y el 40 % respectivamente del tipo del derecho NMF.

| Código NC | Designación de las mercancías  | Contingente en 2002 (toneladas) | Derecho aplicable dentro del contingente (% NMF) |      |      |
|-----------|--|---------------------------------|--|------|------|
|           |  |                                 | 2002   | 2003 | 2004 |
| (1)       | (2)  | (3)                             | (4)  | (5)  | (6)  |
| 1704      | Artículos de confitería sin cacao (incluido chocolate blanco):   |                                 |  |      |      |
| 1704 90   | – Los demás  | 500                             | 50   | 0    | 0    |
| 1806      | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao   | 1 400                           | 45   | 22,5 | 0    |
| 1905      | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares | 1 600                           | 45   | 22,5 | 0    |
| 2105 00   | Helados, incluso con cacao   | 700                             | 45   | 22,5 | 0    |
| 2202      | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009                        | 9 000                           | 50   | 25   | 0    |

**PROTOCOLO Nº 4****relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE****TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

— Artículo 1 Definiciones

**TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

— Artículo 2 Requisitos generales

— Artículo 3 Acumulación bilateral en la Comunidad

— Artículo 4 Acumulación bilateral en Croacia

— Artículo 5 Productos enteramente obtenidos

— Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

— Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

— Artículo 8 Unidad de calificación

— Artículo 9 Accesorios, piezas de recambio y herramientas

— Artículo 10 Conjuntos o surtidos

— Artículo 11 Elementos neutros

**TÍTULO III CONDICIONES TERRITORIALES**

— Artículo 12 Principio de territorialidad

— Artículo 13 Transporte directo

— Artículo 14 Exposiciones

**TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN**

— Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

**TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN**

— Artículo 16 Requisitos generales

— Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

— Artículo 18 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

— Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

— Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

— Artículo 21 Condiciones para extender una declaración en factura

— Artículo 22 Exportador autorizado

— Artículo 23 Validez de la prueba de origen

— Artículo 24 Presentación de la prueba de origen

— Artículo 25 Importación mediante envíos escalonados

— Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen

— Artículo 27 Documentos justificativos

- Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 29 Discordancias y errores de forma
- Artículo 30 Importes expresados en euros

#### TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 31 Asistencia mutua
- Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 33 Solución de litigios
- Artículo 34 Sanciones
- Artículo 35 Zonas francas

#### TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

- Artículo 36 Aplicación del Protocolo
- Artículo 37 Condiciones especiales

#### TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 38 Modificaciones del Protocolo

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Croacia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Croacia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de la otra Parte Contratante, o si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Croacia;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

## TÍTULO II

## DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

## Artículo 2

## Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Croacia:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Croacia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en Croacia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Croacia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

## Artículo 3

## Acumulación bilateral en la Comunidad

Las materias originarias de Croacia se considerarán materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones citadas en el apartado 1 del artículo 7.

*Artículo 4***Acumulación bilateral en Croacia**

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán materias originarias de Croacia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones citadas en el apartado 1 del artículo 7.

*Artículo 5***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Croacia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Croacia;
- c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Croacia;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Croacia;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Croacia;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Croacia por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Croacia, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la Comunidad o en Croacia;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Croacia a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en Croacia;
- b) que enarboles pabellón de Croacia o de un Estado miembro;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros o de Croacia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Croacia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros o de Croacia;
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Croacia.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, respecto de todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

#### Artículo 7

### Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración del azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;
- j) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Croacia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

#### Artículo 8

### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de clasificación, se incluirán también para la determinación del origen.

#### Artículo 9

### Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

#### Artículo 10

### Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

## TÍTULO III

**CONDICIONES TERRITORIALES***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en Croacia.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Croacia a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Croacia sobre materias exportadas de la Comunidad o de Croacia y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Croacia, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7; y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
  - i) que las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas; y

- ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Croacia de conformidad con el presente artículo no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Croacia. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Croacia de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Croacia, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o de los que no pueda considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Croacia deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Croacia. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Croacia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de las mercancías,
  - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

#### Artículo 14

### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Croacia se beneficiarán en el momento de la importación de las disposiciones del Acuerdo siempre y cuando se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Croacia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Croacia;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de

la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

#### TÍTULO IV

### REINTEGRO O EXENCIÓN

#### Artículo 15

### Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Croacia para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Croacia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Croacia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Croacia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior vigente en Croacia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior vigente en Croacia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2005 y podrán revisarse de común acuerdo.

## TÍTULO V

### PRUEBA DE ORIGEN

#### Artículo 16

#### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Croacia, así como los productos originarios de Croacia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

#### Artículo 17

### Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La designación de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la designación y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro o de Croacia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Croacia y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se pueda añadir fraudulentamente ningún elemento más.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

#### Artículo 18

##### Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKI-KÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «NAKNADNO IZDANO».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 19

##### Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá

solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICATE», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

#### Artículo 20

##### Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la Comunidad o de Croacia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Croacia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

#### Artículo 21

##### Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22, o
- b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Croacia y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

#### Artículo 22

##### Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### Artículo 23

##### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### Artículo 24

##### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### Artículo 25

##### Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas n<sup>os</sup> 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 26

##### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo, sin existir duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

#### *Artículo 27*

### **Documentos justificativos**

Los documentos a que se hace referencia en los respectivos apartados 3 de los artículos 17 y 21, que sirven de justificante de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Croacia y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrán consistir, entre otras cosas, de:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Croacia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Croacia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Croacia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Croacia de conformidad con el presente Protocolo.

#### *Artículo 28*

### **Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

#### *Artículo 29*

### **Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones efectuadas en los mismos.

#### *Artículo 30*

### **Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros o de Croacia equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.

2. Los envíos se beneficiarán de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 o del apartado 3 del artículo 26 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Comunidad o por Croacia.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros al contravalor del primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a Croacia los correspondientes importes.

4. Croacia podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Croacia podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Interino a petición de la Comunidad o de Croacia. En el desarrollo de esa revisión, el Comité Interino considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 31

#### Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Croacia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Croacia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

#### Artículo 32

#### Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Croacia y si reúnen los demás requisitos del presente Protocolo. Cuando se apliquen las disposiciones en materia de acumulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo y en conexión con el apartado 3 del artículo 17, la respuesta incluirá copia de los correspondientes certificados de circulación o declaraciones en factura.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

#### Artículo 33

#### Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Interino.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

*Artículo 34***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 35***Zonas francas**

1. La Comunidad y Croacia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Croacia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

## TÍTULO VII

**CEUTA Y MELILLA***Artículo 36***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Croacia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Croacia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

*Artículo 37***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
  - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo o que
    - ii) estos productos sean originarios de Croacia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

(2) productos originarios de Croacia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Croacia;
- b) los productos obtenidos en Croacia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
  - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo o que
  - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Croacia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 38*

#### **Modificaciones del Protocolo**

El Comité Interino podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

---

## ANEXO I

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

## Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6.

## Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la designación de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

## Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Croacia o de la Comunidad.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en Croacia a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de Croacia. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto, que aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4:**

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

*Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

*Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

**Nota 6:**

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

*Ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

## Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento<sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento<sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - ij) la isomerización;
  - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

<sup>(1)</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;
  - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
  - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

## ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

| Partida SA    | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |     |
|---------------|--|---|-----|
| (1)           | (2)  | (3)   | (4) |
| Capítulo 1    | Animales vivos   | Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad  |     |
| Capítulo 2    | Carne y despojos comestibles   | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| Capítulo 3    | Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos  | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| ex capítulo 4 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| 0403          | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao | sus partes y piezas sueltas<br>– todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad, y<br>– todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y<br>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |     |
| ex capítulo 5 | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| ex 0502       | Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo   | Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos  |     |
| Capítulo 6    | Arboles y otras plantas vivos; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |     |
| Capítulo 7    | Legumbres y hortalizas comestibles y ciertas raíces y tubérculos   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|--|--|-------|
| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
| Capítulo 8     | Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| ex capítulo 9  | Café, té, yerba mate y especias con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| 0901           | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |       |
| 0902           | Té, incluso aromatizado  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |       |
| ex 0910        | Mezclas de especias  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |       |
| Capítulo 10    | Cereales   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| ex capítulo 11 | Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:  | Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad  |       |
| ex 1106        | Harina, sémola y polvo de las legumbres secas desvainadas de la partida 0713   | Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708  |       |
| Capítulo 12    | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 1301           | Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 1302           | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados</li> <li>– Los demás</li> </ul> | Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |     |
|----------------|--|--|-----|
| (1)            | (2)  | (3)  | (4) |
| Capítulo 14    | Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos  | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| ex capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal con exclusión de:            | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |     |
| 1501           | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:<br>– Grasas de huesos y grasas de desperdicios<br>– Las demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506<br><br>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 |     |
| 1502           | Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503<br>– Grasas de huesos y grasas de desperdicios<br>– Los demás                                      | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506<br><br>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| 1504           | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:<br>– Fracciones sólidas<br>– Las demás    | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1504<br><br>Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| ex 1505        | Lanolina refinada  | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505   |     |
| 1506           | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:<br>– Fracciones sólidas<br>– Los demás                    | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1506<br><br>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|---|---|-------|
| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
| 1507 a 1515    | <p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana</li> <li>– Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>   |       |
| 1516           | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad, y</li> <li>– todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.</li> </ul> <p>Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</p>                  |       |
| 1517           | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad,</li> <li>– todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.</li> </ul> <p>Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</p> |       |
| Capítulo 16    | Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos  | Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| ex capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| ex 1701        | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, a los que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear   | Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 1702           | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados   |   |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|--|--|-------|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4) |
| ex 1703     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Maltosa y fructosa, químicamente puras</li> <li>- Otros azúcares sólidos, con aromatizantes o colorantes añadidos</li> <li>- Los demás</li> </ul> <p>Melazas derivadas de la extracción o refinado del azúcar, a las que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear</p>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 1704        | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |       |
| Capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |       |
| 1901        | <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Extracto de malta</li> <li>- Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |       |

| Partida SA        | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------------|--|--|-------|
| (1)               | (2)  | (3)  | o (4) |
| 1902              | <p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p> <p>– Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p> <p>– Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p> | <p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y</li> <li>– todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>                                      |       |
| 1903              | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108   |       |
| 1904              | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte   | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806,</li> <li>– en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad <sup>(1)</sup></li> <li>– en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| 1905              | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11   |       |
| ex capítulo 20    | Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex 2001           | Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex 2004 y ex 2005 | Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|---|---|-------|
| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
| 2006           | Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)  | Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 2007           | Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 2008        | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</li> <li>– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz</li> <li>– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación en la que:<br/>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br/>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 2009           | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 2101           | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida   |       |
| 2103           | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:  |   |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|---|---|-------|
| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
| ex 2104        | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos</li> <li>– Harina de mostaza y mostaza preparada</li> </ul> Preparaciones para sopas, potajes o caldos | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas   |       |
| 2106           | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |       |
|                |   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005.   |       |
|                |   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |       |
| ex capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>   |       |
| 2202           | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009             | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario</li> </ul> |       |
| 2207           | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación  | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y</li> <li>– en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</li> </ul>                        |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |     |
|----------------|--|---|-----|
| (1)            | (2)  | (3)   | (4) |
| 2208           | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas  | Fabricación:<br>– a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y<br>– en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen |     |
| ex capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |
| ex 2301        | Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano                                       | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| ex 2303        | Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| ex 2306        | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %   | Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| 2309           | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales  | Fabricación en la que:<br>– todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y<br>– todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |     |
| ex capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |     |
| 2402           | Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco  | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario   |     |
| ex 2403        | Tabaco para fumar  | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario   |     |
| ex capítulo 25 | Sal; azufre tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|--|--|-------|
| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
| ex 2504        | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado   | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto   |       |
| ex 2515        | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm   | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm   |       |
| ex 2516        | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm  | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm   |       |
| ex 2518        | Dolomita calcinada   | Calcinación de dolomita sin calcinar   |       |
| ex 2519        | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)   |       |
| ex 2520        | Yesos especialmente preparados para el arte dental   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 2524        | Fibras de amianto natural  | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)   |       |
| ex 2525        | Mica en polvo  | Triturado de mica o desperdicios de mica   |       |
| ex 2530        | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas   | Triturado o calcinación de tierras colorantes  |       |
| Capítulo 26    | Minerales, escorias y cenizas  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex 2707        | Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex 2709        | Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos  | Destilación destructiva de materiales bituminosos  |       |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|------------|---|--|-------|
| (1)        | (2)   | (3)  | o (4) |
| 2710       | Aceites de petróleo o de materiales bituminosos, distintos de los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(3)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2711       | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(3)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2712       | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(3)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2713       | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2714       | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|----------------|---|--|--|
| (1)            | (2)   | (3)  | (4)  |
| 2715           | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)        | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2805        | «Mischmetall»   | Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex 2811        | Trióxido de azufre  | Fabricación a partir del bióxido de azufre   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2833        | Sulfato de aluminio   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex 2840        | Perborato de sodio  | Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901        | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|----------------|---|--|--|
| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)  |
| ex 2902        | Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles                            | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex 2905        | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2915           | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932        | – Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
|                | – Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2933           | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2934           | Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|------------|---|---|-------|
| (1)        | (2)   | (3)   | o (4) |
| 3002       | <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <p>– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>– Los demás:</p> <p>– – Sangre humana</p> <p>– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>– – Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p> <p>– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>– – Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|----------------|--|--|--|
| (1)            | (2)  | (3)  | (4)  |
| 3003 y 3004    | <p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914</li> <li>– Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |  |
| ex capítulo 31 | Abonos; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3105        | <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– nitrato de sodio</li> <li>– cianamida cálcica</li> <li>– sulfato de potasio</li> <li>– sulfato de magnesio y potasio</li> </ul> | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3201        | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados   | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|---|---|--|
| (1)            | (2)   | (3)   | o (4)  |
| 3205           | Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (4)   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3301           | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflozado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (5) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3403        | Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70 % en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2)<br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 3404           | Ceras artificiales y ceras preparadas:<br><br>– A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|----------------|---|--|--|
| (1)            | (2)   | (3)  | (4)  |
|                | – Los demás   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:<br>– Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516<br>– Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823<br>– Materias de la partida 3404<br>No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 35 | Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 3505           | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:<br><br>– Éteres y ésteres de fécula o de almidón<br><br>– Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3507        | Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| Capítulo 36    | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|--|---|--|
| (1)            | (2)  | (3)   | (4)  |
| 3701           | Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores<br>– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores<br><br>– Los demás | Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3702           | Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 3704           | Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 3801        | – Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas<br><br>– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales                | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3803        | «Tall-oil» refinado  | Refinado de «tall-oil» en bruto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 3805        | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada   | Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|------------|---|---|--|
|            |   | (3)   | o (4)  |
| ex 3806    | Resinas esterificadas   | Fabricación a partir de ácidos resínicos  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3807    | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)   | Destilación de alquitrán de madera  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3808       | Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 3809       | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 3810       | Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 3811       | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:<br><br>– Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos<br><br>– Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 3812       | Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| Partida SA | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|------------|--|--|-------|
| (1)        | (2)  | (3)  | o (4) |
| 3813       | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3814       | Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3818       | Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3819       | Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3820       | Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3822       | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3823       | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales  |  |       |
|            | – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
|            | – Alcoholes grasos industriales  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 3823                            |       |
| 3824       | Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: |  |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |   |
|-------------|--|--|---|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4)   |
|             | <p>– Los siguientes artículos de esta partida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>-- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>-- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>-- Intercambiadores de iones</li> <li>-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> <li>-- Aguas amoniacaes y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>-- Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>-- Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>-- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>-- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> </ul> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>  | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>   |
| 3901 a 3915 | <p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero</li> </ul> <p>– Los demás</p>  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup></p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| Partida SA        | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |   |
|-------------------|--|---|---|
| (1)               | (2)  | (3)   | o (4)   |
| ex 3907           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acilo nitrolobutadienoestireno (ABS)</li> <li>- Poliéster</li> </ul>  | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>   |   |
| 3912              | Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias  | Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto   |   |
| 3916 a 3921       | <p>Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie</li> <li>- Otros: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero</li> <li>-- Los demás</li> </ul> </li> </ul> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup></p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3916 y ex 3917 | Perfiles y tubos   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 3920           | - Hoja o película de ionómeros   | Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto  |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|--|---|--|
| (1)            | (2)  | (3)   | (4)  |
| ex 3921        | – Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno<br><br>Bandas de plástico, metalizadas   | Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (7) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 3922 a 3926    | Artículos de plástico  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| ex capítulo 40 | Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |  |
| ex 4001        | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado  | Laminado de crepé de caucho natural   |  |
| 4005           | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 4012           | Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:<br>– Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho<br>– Los demás | Neumáticos recauchutados usados<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012   |  |
| ex 4017        | Manufacturas de caucho endurecido  | Fabricación a partir de caucho endurecido   |  |
| ex capítulo 41 | Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |  |
| ex 4102        | Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados  | Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana   |  |
| 4104 a 4107    | Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109  | Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas<br><br>o<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |  |
| 4109           | Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados  | Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| Capítulo 42    | Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |  |

| Partida SA           | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------------|---|---|-------|
| (1)                  | (2)   | (3)   | o (4) |
| ex capítulo 43       | Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| ex 4302              | Peletería curtida o adobada, ensamblada:<br>– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas<br>– Los demás  | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada<br>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar                                      |       |
| 4303                 | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería  | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302  |       |
| ex capítulo 44       | Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| ex 4403              | Madera simplemente escuadrada   | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada  |       |
| ex 4407              | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm  | Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras   |       |
| ex 4408              | Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples | Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras  |       |
| ex 4409              | Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:<br>– Madera lijada o unida por entalladuras múltiples<br>– Varillas y molduras                                   | Lijado o unión por entalladuras múltiples<br>Transformación en forma de listones y molduras   |       |
| ex 4410 a<br>ex 4413 | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos  | Transformación en forma de listones y molduras  |       |
| ex 4415              | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera   | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño  |       |
| ex 4416              | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera   | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor  |       |
| ex 4418              | – Obras y piezas de carpintería para construcciones   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |     |
|----------------|--|---|-----|
| (1)            | (2)  | (3)   | (4) |
| ex 4421        | – Varillas y molduras<br><br>Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado   | Transformación en forma de listones y molduras<br><br>Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409  |     |
| ex capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |
| 4503           | Manufacturas de corcho natural   | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501   |     |
| Capítulo 46    | Manufacturas de espartería o de cestería   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |
| Capítulo 47    | Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |
| ex capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |     |
| ex 4811        | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados   | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47   |     |
| 4816           | Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas                                | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47   |     |
| 4817           | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |     |
| ex 4818        | Papel higiénico  | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47   |     |
| ex 4819        | Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |     |
| ex 4820        | Papel de escribir en «blocks»  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |     |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|---|--|-------|
| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
| ex 4823        | Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado   | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |       |
| ex capítulo 49 | <p>Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</p> <p>4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> |       |
| ex capítulo 50 | <p>Seda, con exclusión de:</p> <p>ex 5003 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p> <p>5004 a ex 5006 Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p> <p>5007 Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> </ul>   | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado</li> <li>– las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup></p> |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|--|--|-------|
| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|                | – Los demás  | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| ex capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| 5106 a 5110    | Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |
| 5111 a 5113    | Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul> | Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:           <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul>           o</p>  |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|--|--|-------|
| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|                |  | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 52 | Algodón; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| 5204 a 5207    | Hilado e hilo de algodón   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado<br>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado<br>– materias químicas o pastas textiles, o<br>– materias que sirvan para la fabricación del papel  |       |
| 5208 a 5212    | Tejidos de algodón:<br>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho<br>– Los demás     | Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup> :<br>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br>– hilados de coco<br>– fibras naturales<br>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>– materias químicas o pastas textiles, o<br>– papel<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|---|--|-------|
| (1)         | (2)   | (3)  | o (4) |
| 5306 a 5308 | Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel  | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |
| 5309 a 5311 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul> | Fabricación a partir de hilados sencillos: <sup>(8)</sup><br><br>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– hilados de yute</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 5401 a 5406 | Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales  | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|-------------|--|---|-------|
| (1)         | (2)  | (3)   | o (4) |
| 5407 y 5408 | <p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 5501 a 5507 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas  | Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles  |       |
| 5508 a 5511 | Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas  | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>  |       |
| 5512 a 5516 | <p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>                | <p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p>   |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|---|--|-------|
| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
|                |   | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |
| 5602           | Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:<br><br>– Filtros punzonados   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> No obstante:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>– El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506,</li> <li>o</li> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5501</li> </ul> con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |       |
|                | – Los demás   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>   |       |
| 5604           | Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:<br><br>– Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles | Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles  |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|---|--|-------|
| (1)         | (2)   | (3)  | o (4) |
| 5605        | <p>– Los demás</p> <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal</p> | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |
| 5606        | <p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»</p>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>  |       |
| Capítulo 57 | <p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>– De fieltros punzonados</p>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506,</li> <li>o</li> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5501 con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex</li> </ul> <p>se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|---|---|-------|
| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
|                | <ul style="list-style-type: none"> <li>- De los demás fieltros</li> <br/> <li>- Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilos de coco o de yute,</li> <li>- hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</li> <li>- fibras naturales, o</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</li> </ul> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>  |       |
| ex capítulo 58 | <p>Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>- Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(8)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 5805           | Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 5810           | Bordados en pieza, tiras o motivos  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |       |

| Partida SA | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|------------|--|---|--|
| (1)        | (2)  | (3)   | o (4)  |
| 5901       | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería | Fabricación a partir de hilados   |  |
| 5902       | <p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>– Los demás</li> </ul>                    | Fabricación a partir de hilados   | Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles |
| 5903       | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto los de la partida 5902)  | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |  |
| 5904       | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados  | Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>  |  |
| 5905       | <p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</li> <li>– Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco</li> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>  | o  |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|--|--|-------|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4) |
| 5906        | <p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Tejidos de punto</li> <li>– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>– Los demás</li> </ul>  | <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> |       |
| 5907        | <p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>  | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>  |       |
| 5908        | <p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Manguitos de incandescencia, impregnados</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>   |       |
| 5909 a 5911 | <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p>   |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|--|--|-------|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4) |
|             | <p>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911</p> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <p>– hilados de coco</p> <p>– las materias siguientes:</p> <p>-- hilados de politetrafluoroetileno <sup>(9)</sup>,</p> <p>-- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</p> <p>-- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de metafenilenodiamina y de ácido isoftálico,</p> <p>-- monofilamentos de politetrafluoroetileno <sup>(9)</sup>,</p> <p>-- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenofteraftalamida</p> <p>-- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos <sup>(9)</sup></p> <p>-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</p> <p>-- fibras naturales</p> <p>-- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>-- materias químicas o pastas textiles</p> |       |
| Capítulo 60 | Tejidos de punto   | <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <p>– fibras naturales</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p>  |       |

| Partida SA                                   | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|--|--|--|-------|
| (1)  | (2)  | (3)  | o (4) |
| Capítulo 61                                  | <p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> |       |
| ex capítulo 62                               | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:  | Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>   |       |
| ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 | Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados   | <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(10)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>   |       |
| ex 6210 y ex 6216                            | Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado  | <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(10)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(10)</sup></p>  |       |
| 6213 y 6214                                  | <p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– bordados</li> <li>– Los demás</li> </ul>   | <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(10)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup></p> <p>o</p>                                   |       |

| Partida SA                        | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|-----------------------------------|--|---|-------|
| (1)                               | (2)  | (3)   | o (4) |
| 6217                              | <p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– bordados</li> <li>– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</li> <li>– Entretelas cortadas para cuellos y puños</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(10)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(10)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(10)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(10)</sup></p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(10)</sup></p> |       |
| ex capítulo 63<br><br>6301 a 6304 | <p>Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– De fieltro, sin tejer</li> <li>– Otros:</li> <li>– bordados</li> </ul>  | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>   |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|--|--|-------|
| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|                | -- Los demás   | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>   |       |
| 6305           | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> :<br>– fibras naturales<br>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o<br>– materias químicas o pastas textiles                              |       |
| 6306           | Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:<br><br>– Sin tejer<br><br>– Los demás   | Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> , <sup>(10)</sup> :<br>– fibras naturales, o<br>– materias químicas o pastas textiles<br><br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>  |       |
| 6307           | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 6308           | Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto |       |
| ex capítulo 64 | Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406   |       |
| 6406           | Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes                   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex capítulo 65 | Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| 6503           | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos   | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(10)</sup>  |       |

| Partida SA                 | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------------------|---|--|-------|
| (1)                        | (2)   | (3)  | o (4) |
| 6505                       | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(10)</sup>  |       |
| ex capítulo 66             | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
| 6601                       | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| Capítulo 67                | Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
| ex capítulo 68             | Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
| ex 6803                    | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada  | Fabricación a partir de pizarra trabajada  |       |
| ex 6812                    | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |       |
| ex 6814                    | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias  | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)  |       |
| Capítulo 69                | Productos cerámicos   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
| ex capítulo 70             | Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                  |       |
| ex 7003, ex 7004 y ex 7005 | Vidrio con capa antirreflectante  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7006                       | Vidrio de las partidas 003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias  |  |       |
|                            | – Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>(12)</sup>  | Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 7006  |       |
|                            | – Los demás   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |

| Partida SA                 | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------------------|---|--|-------|
| (1)                        | (2)   | (3)  | o (4) |
| 7007                       | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7008                       | Vidrieras aislantes de paredes múltiples  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7009                       | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7010                       | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>o<br>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 7013                       | Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>o<br>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto |       |
| ex 7019                    | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio   | Fabricación a partir de:<br>– Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas<br>– Lana de vidrio  |       |
| ex capítulo 71             | Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:                                     | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex 7101                    | Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas  | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto  |       |

| Partida SA                 | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------------------|--|---|-------|
| (1)                        | (2)  | (3)   | o (4) |
| 7106, 7108 y 7110          | Metales preciosos:<br>– En bruto   | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes |       |
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados  | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto   |       |
| 7116                       | Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 7117                       | Bisutería de fantasía  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                       |       |
| ex capítulo 72             | Hierro y acero; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 7207                       | Semiproductos de hierro y de acero sin alear   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205  |       |
| 7208 a 7216                | Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear   | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206  |       |
| 7217                       | Alambre de hierro o de acero sin alear   | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207  |       |
| ex 7218, 7219 a 7222       | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable   | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218  |       |
| 7223                       | Alambre de acero inoxidable  | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218  |       |
| ex 7224, 7225 a 7228       | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; arras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224   |       |

| Partida SA        | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------------|---|--|-------|
| (1)               | (2)   | (3)  | o (4) |
| 7229              | Alambre de los demás aceros aleados   | Fabricación a partir de los demás semi-productos de la partida 7224  |       |
| ex capítulo 73    | Fundición, hierro y acero; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex 7301           | Tablestacas   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206  |       |
| 7302              | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206  |       |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224   |       |
| ex 7307           | Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes  | Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto  |       |
| 7308              | Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301   |       |
| ex 7315           | Cadenas antideslizantes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| ex capítulo 74    | Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| 7401              | Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|--|---|-------|
| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
| 7402           | Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 7403           | Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:<br>– Cobre refinado<br>– Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos                   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos  |       |
| 7404           | Desperdicios y desechos de cobre   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 7405           | Aleaciones madre de cobre  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| ex capítulo 75 | Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 7501 a 7503    | Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| ex capítulo 76 | Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 7601           | Aluminio en bruto  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; y<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio |       |
| 7602           | Desperdicios y desechos de aluminio  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |     |
|----------------|--|--|-----|
| (1)            | (2)  | (3)  | (4) |
| ex 7616        | Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio) | Fabricación en la que:   |     |
|                |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio);</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |     |
| Capítulo 77    | Reservado para una posible utilización futura en el SA   |  |     |
| ex capítulo 78 | Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:   | Fabricación en la que:   |     |
|                |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |     |
| 7801           | Plomo en bruto: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Plomo refinado</li> <li>– Los demás</li> </ul>  | Fabricación a partir de plomo de obra<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802   |     |
| 7802           | Desperdicios y desechos de plomo   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |     |
| ex capítulo 79 | Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:   | Fabricación en la que:   |     |
|                |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |     |
| 7901           | Cinc en bruto  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902  |     |
| 7902           | Desperdicios y desechos de cinc  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |     |
| ex capítulo 80 | Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:   | Fabricación en la que:   |     |
|                |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |     |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |       |
|----------------|--|---|-------|
| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
| 8001           | Estaño en bruto  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002   |       |
| 8002 y 8007    | Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| Capítulo 81    | Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias<br><br>– Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias<br><br>– Los demás   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto                                      |       |
| ex capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metal común con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   |       |
| 8206           | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |       |
| 8207           | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8208           | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 8211        | Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes  |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|----------------|---|--|--|
| (1)            | (2)   | (3)  | (4)  |
| 8214           | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas) | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes   |  |
| 8215           | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes   |  |
| ex capítulo 83 | Desperdicios y desechos; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |  |
| ex 8302        | Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto              |  |
| ex 8306        | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto              |  |
| ex capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8401        | Elementos combustibles nucleares  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(13)</sup>  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8402           | Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403 y ex 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|------------|---|---|--|
| (1)        | (2)   | (3)   | o (4)  |
| 8406       | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8407       | Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8408       | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8409       | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8411       | Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412       | Los demás motores y máquinas motrices   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| ex 8413    | Bombas rotativas volumétricas positivas   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8414    | Ventiladores industriales y análogos  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8415       | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| Partida SA  | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|-------------|---|---|--|
| (1)         | (2)   | (3)   | o (4)  |
| 8418        | Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)    | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8419     | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8420        | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8423        | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8425 a 8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación  | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |   |
|------------|---|---|---|
| (1)        | (2)   | (3)   | o (4)   |
| 8429       | <p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados</p> <p>– Rodillos apisonadores</p> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>– dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8430       | <p>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves</p>                                  | <p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>– dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</p>   | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 8431    | <p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores</p>   | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>   |   |
| 8439       | <p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón</p>  | <p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>– dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25 % del precio franco fábrica del producto</p>   | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8441       | <p>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo</p>   | <p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>– dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25 % del precio franco fábrica del producto</p>   | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------|--|--|-------|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4) |
| 8444 a 8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 8448     | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8452        | <p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</li> <li>– Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>– Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</li> </ul> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 8456 a 8466 | Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8469 a 8472 | Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8480        | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8482        | Rodamientos de bolas o de rodillos   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |       |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|----------------|---|--|-------|
| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
| 8484           | Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 8485           | Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de: | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 8501           | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos   | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto         |       |
| 8502           | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos  | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8501 y 8503 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex 8504        | Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| Partida SA | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|------------|--|--|--|
| (1)        | (2)  | (3)  | o (4)  |
| ex 8518    | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido   | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8519       | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación   | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8520       | Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción  | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8521       | Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido  | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8522       | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8523       | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8524       | Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: |  |  |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |   |
|------------|---|--|---|
| (1)        | (2)   | (3)  | o (4)   |
|            | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</li> <li>- Los demás</li> </ul>   | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8525       | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8526       | Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8527       | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8528       | Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8529       | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528  |  |   |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |   |
|-------------|--|--|---|
| (1)         | (2)  | (3)  | o (4)   |
|             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción</li> <li>- Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8535 y 8536 | Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8537        | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517: | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto        |
| ex 8541     | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplacas   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8542        | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto        |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|--|---|--|
| (1)            | (2)  | (3)   | (4)  |
| 8544           | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión                                 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8545           | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8546           | Aisladores eléctricos de cualquier materia   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8547           | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8548           | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| ex capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8608           | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes                           | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| Partida SA | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|------------|--|--|--|
| (1)        | (2)  | (3)  | (4)  |
| 8709       | Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8710       | Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8711       | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares<br><br>– Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:<br><br>– – Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup><br><br>– – Superior a 50 cm <sup>3</sup><br><br>– Los demás             | Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas<br><br>Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas<br><br>Fabricación en la que:<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto<br><br><br><br><br><br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto<br><br><br><br><br><br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8712    | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas  | Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto   |

| Partida SA     | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|---|---|--|
| (1)            | (2)   | (3)   | (4)  |
| 8715           | Coches para el transporte de niños, y sus partes  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716           | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 88 | Navegación aérea o espacial; con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8804        | Giratorios  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8805           | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 89    | Navegación marítima y fluvial   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001           | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9002           | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|------------|---|--|-------|
| (1)        | (2)   | (3)  | o (4) |
| 9004       | Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 9005    | Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras                  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |       |
| ex 9006    | Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |       |
| 9007       | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido;   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas       |       |
| 9011       | Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:   | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas       |       |

| Partida SA | Designación de las mercancías   | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|------------|---|---|--|
| (1)        | (2)   | (3)   | (4)  |
| ex 9014    | Brújulas, incluidos los compases de navegación;   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9015       | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9016       | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9017       | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9018       | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:<br><br>– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología<br><br>– Los demás                                 | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018<br><br>Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 9019       | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto   |
| 9020       | Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible  | Fabricación en la que:<br>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto   |

| Partida SA | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|------------|--|--|--|
| (1)        | (2)  | (3)  | o (4)  |
| 9024       | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9025       | Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9026       | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9027       | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9028       | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración   |  |  |
|            | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="288 1552 683 1686">– Partes y accesorios</li> <li data-bbox="288 1686 683 1977">– Los demás</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9029       | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |  |

| Partida SA     | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios   |  |
|----------------|--|---|--|
| (1)            | (2)  | (3)   | o (4)  |
| 9030           | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, con la exclusión de contadores de la partida no. 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9031           | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9032           | Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9033           | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| ex capítulo 91 | Relojería; con exclusión de:   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 9105           | Los demás relojes  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>                             | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9109           | Los demás mecanismos de relojería completos y montados   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>                             | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9110           | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 no superen el 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA        | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |  |
|-------------------|--|--|--|
| (1)               | (2)  | (3)  | o (4)  |
| 9111              | Cajas de relojes y sus partes  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9112              | Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9113              | Pulseras para relojes y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> <li>– De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos</li> <li>– Los demás</li> </ul>   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| Capítulo 92       | Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| Capítulo 93       | Armas y municiones, sus partes y accesorios partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex capítulo 94    | Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9401 y ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA        | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |       |
|-------------------|--|--|-------|
| (1)               | (2)  | (3)  | o (4) |
| 9405              | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 9406              | Construcciones prefabricadas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 95    | Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| 9503              | Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| ex 9506           | Palos (clubs) para el golf, y sus partes   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf  |       |
| ex capítulo 96    | Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  |       |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla  | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida   |       |
| ex 9603           | Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 9605              | Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas   | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto                     |       |

| Partida SA  | Designación de las mercancías  | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios  |     |
|-------------|--|--|-----|
| (1)         | (2)  | (3)  | (4) |
| 9606        | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |     |
| 9608        | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida  |     |
| 9612        | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |     |
| ex 9613     | Encendedores con encendido piezoeléctrico  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto  |     |
| ex 9614     | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas  | Fabricación a partir de esbozos  |     |
| Capítulo 97 | Objetos de arte, de colección, o antiguos  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |     |

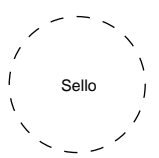
- (1) La excepción relativa al maíz *Zea mays* será aplicable hasta el 31.12.2002.
- (2) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.
- (3) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.
- (4) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.
- (5) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».
- (6) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.
- (7) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.
- (8) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- (9) La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.
- (10) Véase la nota introductoria 6.
- (11) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.
- (12) SEMI — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.
- (13) Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

## ANEXO III

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR 1**

1. El formato del certificado EUR1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR1. Cada certificado EUR1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN**

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)</p>  | <p><b>EUR. 1    N°. A    000.000</b></p> <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>   |   |
| <p><b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>  | <p><b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b></p> <p>.....</p> <p align="center"><b>y</b></p> <p>.....</p> <p align="center"><small>(indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)</small></p> |   |
|  | <p><b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b></p>  | <p><b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b></p>  |
| <p><b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)</p>  | <p><b>7. Observaciones</b></p>  |   |
| <p><b>8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (¹); designación de las mercancías</b></p>   | <p><b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</b></p>   | <p><b>10. Facturas</b> (facultativo)</p>  |
| <p><b>11. VISADO DE LA ADUANA</b></p> <p>Declaración certificada<br/>                 Documento de exportación (²)<br/>                 Formulario ..... n° .....</p> <p>Aduana o servicio oficial competente:<br/>                 .....</p> <p>País o territorio de expedición .....</p> <p>Lugar y fecha: .....</p> <p align="center">.....<br/>(Firma)</p> |    | <p><b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>Lugar y fecha .....</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> |

¹) Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

²) Rellénese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>   | <p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>   |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>.....<br/>(lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p> <p>.....<br/>(lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>(<sup>1</sup>) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que cumplimentó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)  | <b>EUR. 1    N°. A    000.000</b>   |   |  |
|   | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso   |   |  |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)                                      | <b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b><br>.....<br>align="center"> <b>y</b><br>.....<br>(indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiere) |   |  |
|   | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>   | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> |  |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)  | <b>7. Observaciones</b>   |   |  |
| <b>8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (¹); designación de las mercancías.</b> | <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</b>  | <b>10. Facturas</b> (facultativo)                       |  |

(¹) Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes  
apuntados son:

.....  
.....  
.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>:

.....  
.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
(lugar y fecha)

.....  
(firma)

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaración del fabricante, etc.

## ANEXO IV

**DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

**Versión española**

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (autorización aduanera n.º ...<sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...<sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr ...<sup>(1)</sup>), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...<sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπαριθμ. ...<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμωσιακής καταγωγής ...<sup>(2)</sup>.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...<sup>(2)</sup> preferential origin.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ...<sup>(1)</sup>), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup>.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...<sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...<sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...<sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn<sup>(2)</sup>.

**Versión portuguesa**

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...<sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>(2)</sup>.

(1) Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...<sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita<sup>(2)</sup>.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...<sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung<sup>(2)</sup>.

**Versión croata**

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br ...<sup>(1)</sup>) izjavljuje da su, osim ako je to drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ...<sup>(2)</sup> preferencijalnog podrijetla.

.....<sup>(3)</sup>

(lugar y fecha)

.....<sup>(4)</sup>

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

**PROTOCOLO Nº 5****relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera», toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, particularmente previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no forma parte del ámbito del presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

#### Artículo 4

##### Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;
- nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

#### Artículo 5

##### Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento
- notificar cualquier decisión

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

#### Artículo 6

##### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo constarán los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

#### Artículo 7

##### Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a la autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a los efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
3. Los documentos originales sólo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
  - a) pudiera perjudicar a la soberanía de Croacia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
  - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
  - c) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.
3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

*Artículo 10***Intercambio de información y confidencialidad**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte Contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte Contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte Contratante que los suministra. Con este fin, las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.
3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.
4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

*Artículo 11***Expertos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, y en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

*Artículo 12***Gastos de asistencia**

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Croacia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según convenga. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Croacia; y
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Croacia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Interino creado en virtud del artículo 38 del presente Acuerdo.

**PROTOCOLO Nº 6****relativo al tránsito por carretera**

*Artículo 1 (letras a) y b) del artículo 3 del Protocolo nº 6 del AEA)*

**Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) Tráfico comunitario en tránsito: el transporte de mercancías realizado por un transportista establecido en la Comunidad en tránsito por el territorio de Croacia con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;
- b) Tráfico de Croacia en tránsito: el transporte de mercancías realizado por un transportista establecido en Croacia en tránsito desde Croacia por el territorio de la Comunidad y con destino en un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Croacia.

*Artículo 2 (apartados 2, 3 y 6 del artículo 11 del Protocolo nº 6 del AEA)*

**Disposiciones generales**

1. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Croacia y al tráfico de Croacia en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se aplicarán al tráfico de Croacia en tránsito a través de Austria las disposiciones siguientes:
  - a) hasta el 31 de diciembre de 2002 se mantendrá para Croacia un régimen de tránsito idéntico al aplicado en virtud del acuerdo bilateral entre Austria y Croacia firmado el 6 de junio de 1995. Antes del 30 de junio de 2002, las Partes examinarán el funcionamiento del régimen aplicado entre Austria y Croacia con arreglo al principio de no discriminación por el que debe regirse el tránsito por Austria de los vehículos industriales pesados de la Comunidad Europea y de Croacia. Se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar, si fuera necesario, la efectividad de la no discriminación;

- b) a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se aplicará un sistema de ecopuntos semejante al establecido por el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de Austria a la Unión Europea. El método de cálculo y las normas y procedimientos concretos para la gestión y control de los ecopuntos se acordarán en su momento mediante un canje de notas entre las Partes Contratantes y se atenderán a lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del citado Protocolo nº 9.

3. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Croacia. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino o en tránsito por el territorio de la otra Parte Contratante.

*Artículo 3 (artículo 18 del Protocolo nº 6 del AEA)*

**Simplificación de formalidades**

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.
2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.
3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

*Artículo 4 (apartado 1 del artículo 20 del Protocolo nº 6 del AEA)*

**Aplicación**

La cooperación entre las Partes para la aplicación del presente Protocolo se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Acuerdo.